



Autor: Rosinna Peralta Jimenez

Director de la Tesis Doctoral:

Antonio Castaño Séiquer

David Ribas Pérez

Jose Antonio Coello Suanzes

Departamento de Estomatología

Universidad de Sevilla

2017

Prof. Dr. Antonio Castaño Séiquer, Doctor en Medicina y Cirugía y Profesor Titular del Departamento de Estomatología de la Universidad de Sevilla.

Prof. Dr. David Ribas Pérez, Doctor en Odontología y Profesor Asociado del Departamento de Estomatología de la Universidad de Sevilla.

Prof. Dr. Jose Antonio Coello Suanzes, Doctor en Doctor en Odontología y Profesor Asociado del Departamento de Estomatología de la Universidad de Sevilla.

CERTIFICAN:

Que el trabajo presentado por Rosinna Peralta Jimenez denominado “Intrusismo Odontológico en Andalucía (1975-2000). Análisis a través de la Prensa Especializada.”, ha sido realizado bajo nuestra conjunta dirección y reúnen los requisitos necesarios para su presentación y defensa ante el Tribunal Calificador.

Y para que así conste, a petición del doctorando, se firma la presente a 07 de Julio de 2017.



Prof. Dr. Antonio Castaño Séiquer Prof. Dr. David Ribas Pérez Prof. Dr. Jose Antonio Coello Suanzes

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradecer de manera sincera y especial, con la mano puesta en mi corazón, a mi director de Tesis, Dr. Antonio Castaño Seiquer, por su esfuerzo, dedicación, persistencia y motivación, eres mi mentor, mi ejemplo a seguir profesionalmente, sin tu total ayuda no hubiese sido posible realizar este proyecto.

Por casualidad de la vida he tenido el privilegio de conocerte, quiero que sepas que vas a tener por siempre mi lealtad y admiración, gracias por tu apoyo, en todos los momentos difíciles de mi vida, mil gracias.

También agradecer las aportaciones de todo tipo que he recibido de mis otros directores, doctores Ribas y Coello.

Mención especial quiero hacer del apoyo desinteresado del Doctor Diego Rodríguez Menacho. Desde su doble formación jurídica y odontológica nos ha asesorado de manera magistral en cuanto a cualquier tipo de dudas en el desarrollo de este proyecto de investigación.

A ti mi Dios, eres el eje principal de mi vida, agradecerte por darme las fuerzas necesarias para seguir adelante, se que has estado presente en todas mis batallas y nunca me dejarás sola en los días que me queden por vivir.

A mis padres, por darme la vida, por la semilla de superación que han sembrado en mí, y por inculcarme que no hay límites para lograr los sueños.

A mi Jaime, mi amor, mi todo, gracias por apoyarme incondicionalmente a crecer profesionalmente, gracias porque sin ti, nunca hubiese podido superar los momentos buenos y no tan buenos que nos han tocado vivir.

A mí Pequeño Jaime, alma mía, eres el proyecto perfecto de Dios para mí, se que cuando seas mayor y consciente vas a estar orgullosa de tu madre, lucho cada día aún sin fuerzas por ti.

A mis hermanos, Ruben y Rosalba, mis cuñadas y sobrinos, mis triunfos son de ustedes también.

A mis suegros, mis otros padres Angelita y Pepe, por siempre estar ahí cuando más lo necesito.

A todo el equipo, mi gratitud a los que de una forma u otra colaboraron considerablemente en el desarrollo y finalización de esta tesis.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	7
1.1. El intrusismo en Odontología.....	7
1.2. La Odontología Española en el Siglo XVIII y XIX.....	9
1.3. La Odontología en el Siglo XX. Etapa Universitaria.....	52
2. OBJETIVOS.....	91
2.1. Objetivo General.....	91
2.2. Objetivos Específicos.....	91
3. MATERIAL Y MÉTODO.....	92
3.1. Material.....	92
3.2. Método.....	93
5. RESULTADOS.....	94
6. DISCUSIÓN.....	101
7. CONCLUSIONES.....	130
8. BIBLIOGRAFÍA.....	131

INTRUSISMO ODONTOLÓGICO EN ANDALUCÍA (1975-2000) A TRAVÉS DE LA PRENSA ESPECIALIZADA

1. INTRODUCCIÓN

1.1. El intrusismo en odontología.

El delito de intrusismo en odontología corresponde a “aquel ejercicio de actividades profesionales por personas no autorizadas para ello”¹. El fenómeno de “intrusismo” constituye un fenómeno de actualidad y provoca un importante interés en la sociedad, no exento de polémica. Este hecho se ve incrementado por las migraciones internacionales². Actualmente, un importante número de profesionales migran a distintos países en busca de mejores oportunidades laborales. En muchos casos avalados por títulos con legalidad reconocida en sus países de origen pero que necesitan homologación o convalidación en los países de destino³.

El ejercicio legítimo de las distintas actividades profesionales está recogido en la Constitución Española^{4,5}. Además, aparece en la Constitución Europea⁶. La Constitución Española establece tanto el derecho como el deber al trabajo. También consagra la libre elección de profesión u oficio de los ciudadanos españoles. En concreto, el artículo 36 de nuestra Constitución⁷ hace constar que

“la Ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas”⁸. Nuestro Código Penal⁹ recoge las penas para aquellos que realicen actos de una profesión careciendo de título académico u oficial, reconocido por la Ley o Convenio Internacional que ampare dicho ejercicio¹⁰.

Actualmente la Odontología constituye una rama sanitaria independiente de la Medicina. Se encuentra regulada por la Ley 10/86, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental¹¹. Esta Ley se desarrolló por el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, regulando las profesiones de odontólogo, protésico e higienista dental¹².

1.2. La odontología española en los siglos XVIII y XIX.

La odontología española no contó con una titulación específica hasta 1875¹³. No obstante, ya en el siglo XVIII se inicia el fenómeno de inmigración de dentistas extranjeros a nuestro país^{14,15}. En aquellas fechas la odontología era ejercida por los cirujanos-sangradores, barberos, cirujanos romancistas y también por toda suerte de sacamuelas y charlatanes que trabajaban por los pueblos de España, recorriendo ferias y mercados para ofrecer sus servicios de forma ambulante¹⁶. Junto a ellos, ejercían un importante número de dentistas extranjeros. Estos trabajaban en las principales ciudades del País, atendiendo a las clases sociales más acomodadas. Francia constituía la nación de origen de la mayoría de estos dentistas foráneos¹⁷.

Durante las primeras décadas del siglo XIX, la odontología estaba en manos de los cirujanos-sangradores. Los médicos podían ejercer el arte dental pero no solían desarrollarlo ya que constituía un elemento de desprestigio para ellos. También ejercían cirujanos-dentistas extranjeros que no tenían regulado legalmente su ejercicio en España. En 1846 se promulga la Real Orden de 29 de junio donde se faculta a los “ministrantes” para realizar actividades odontológicas. El ministrante tenía un rasgo inferior al médico y debía de haber obtenido un certificado de servicios de al menos dos años. También, necesitaba pruebas de estudios de flebotomía y arte de aplicación de apósitos. Por otro lado, tenía que acreditar una prueba de haber estado al menos durante seis meses con “un profesional” y haber practicado esta especialidad¹⁸. El título de ministrante se constituye como una regulación pionera dándole carácter profesional hasta lo que entonces era un ejercicio puramente artesanal y empírico. El campo de actuación es muy limitado, restringido a la realización de extracciones de dientes y muelas y limpiezas de las dentaduras¹⁹.

Los profesionales que podían formar a los ministrantes necesitaban una importante cualificación. Ésta venía regulada en una circular de la sección de instrucción pública de 1 de marzo de 1847. La Ley tenía como objetivo evitar abusos y engaños en relación a los estudios teóricos y prácticos de los ministrantes. La Ley exigía que únicamente los cirujanos de hospitales de más de cien o trescientos enfermos (según la categoría del cirujano) o los cirujanos

regentes de la Facultad de Medicina estarán autorizados para enseñar la profesión. También se calificará a los alumnos dos veces al año. Estas calificaciones se harán llegar al Rector de la Universidad²⁰.

Lo limitado del campo de actuación de los ministrantes provocó que los notables de la profesión hubiesen de emigrar al extranjero para complementar su formación odontológica. Éste es el caso de Antonio Ratondo y Rabasco²¹ y de Melchor Iborrando y Aldecoa²². Ambos alcanzaron el máximo éxito profesional y esto se demuestra porque fueron nombrados dentistas de la Familia Real²³.

En aquel tiempo, los dentistas extranjeros ya tenían un elevado prestigio en España. Este es el caso de Carlos Koth. Nacido en Suecia pero formado en los Estados Unidos de América ejercía en las principales ciudades españolas. Él manifestaba que en España “no hay un sólo dentista de importancia”. Este pronunciamiento le generó un enfrentamiento con los profesionales españoles²⁴.

Durante este periodo el arte dental se ejercía de forma mayoritaria por barberos y charlatanes, quienes actuaban en calles y plazas públicas. Don Antonio Ratondo consiguió que se multara en Madrid con 200 reales el “espectáculo” de los charlatanes²⁵.

La profesión de ministrante tuvo una corta duración en el tiempo, pues once años después se promulga la Ley de Instrucción Pública firmada por Claudio Moyano el 8 de septiembre de 1857 y publicada en la Gaceta de Madrid dos días después. Esta ley regula la formación académica del Reino, incluyendo las

escuelas de enseñanza primaria, la formación de Bachillerato y las enseñanzas universitarias. Esta ley tuvo una larga duración. En su artículo 32 se describe que “los estudios de facultad se liarán en tres períodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor”.

En cuanto al ejercicio odontológico, el artículo 40 refiere que “queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor o ministrante. El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir a los que aspiren al título de Practicantes”²⁶. Por lo tanto, a partir de aquel momento, los practicantes son los responsables de la asistencia dental de la población. Una posterior Real Orden de 26 de junio de 1860²⁷ el Sr. Director General de Instrucción Pública, Sr. Corvera, a través del Negociado 4º del Ministerio de Fomento, disponía que “Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del art. 40 de La ley de Instrucción pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales, los conocimientos que hayan de exigirse a los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien disponer se exijan a dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

1.º Sobre el arte de los vendajes y apósitos más sencillos y comunes en la cirugía menor.

2.º Sobre el de hacer las curas por la aplicación de varias sustancias b landas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano.

3.º Sobre el arte de practicar sangrías generales y locales, la vacunación, la perforación de las orejas, escarificaciones y ventosas, y de aplicar tónicos y otros elementos.

4.º Sobre el arte de dentista y de la cirugía.

Los aspirantes habrán de acreditar haber hecho estos estudios con una matrícula previa, sirviendo de practicantes por espacio de dos años en un hospital que no baje de 60 camas, que estén ocupadas habitualmente por más de 40 enfermos.

Los que actualmente aspiren a este título por sus estudios anteriores bastará que acrediten haber hecho los expresados estudios siguiendo como oyentes dos cursos en las Facultades de Medicina, y sirviendo de practicantes en los hospitales de las Clínicas o en otros del mismo pueblo dos años a lo menos.

Estos aspirantes sufrirán un examen práctico de las materias que han de ser objeto de sus estudios, cuyo examen en no bajará de una hora.

El Tribunal para este examen se compondrá de tres Catedráticos: uno de número y dos súper numerarios de las Facultades de Medicina.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.

Esta Real Orden se complementó el 21 de noviembre de 1861 con la publicación de su reglamento de desarrollo. En esta norma se especifican los establecimientos autorizados para formar practicantes. Se trataban de hospitales de más de 60 camas y estaban localizados en Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Santiago, Valladolid y Valencia. También el mismo cuerpo legal define los profesores que podían impartirla y lo que debían de pagar los alumnos, los cuales deberían haber cumplido los 16 años de edad y haber cursado la enseñanza elemental con un examen en las Escuelas de Magisterio:

REGLAMENTO

Para la enseñanza de Practicantes y Matronas.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE AUTORIZA LA ENSEÑANZA,
GOBIERNO DE ESTA Y PROFESORES QUE LA HAN DE DAR.

CAPITULO I.

De los establecimientos y su designación.

Artículo 1.º La enseñanza de Practicantes y de Matronas o Parteras se autoriza únicamente en Madrid, Barcelona Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid. Podrán dar la de Practicantes todos los hospitales públicos, ya sean

provinciales, municipales o de otra clase cualquiera, en las poblaciones expresadas, siempre que tales establecimientos no bajen de 60 camas, habitualmente ocupadas por más de 40 enfermos.

En las mismas poblaciones podrán dar la enseñanza de Parteras o Matronas las casas de Maternidad o los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 2. ° Los establecimientos en que se deban hacer los estudios, así de Practicantes como de Matronas, serán previa y necesariamente designados al efecto por; los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

Art. 3. ° En el día 4. ° De Setiembre y Marzo de cada año anunciarán los Rectores, por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su distrito, cuáles son los establecimientos habilitados en ellas para la enseñanza de Practicantes y Matronas, expresando que reúnen todos los requisitos y circunstancias prevenidos.

Art. 4. ° Los estudios hechos fuera de los establecimientos previamente señalados por los Rectores, no tendrán validez.

CAPITULO II.

Del gobierno de los establecimientos en lo relativo a la enseñanza.

Art. 5. ° Únicamente por lo respectivo a la enseñanza, los Rectores de las Universidades literarias son Jefes en los hospitales y casas de Maternidad de su distrito. Bajo este concepto les corresponden las atribuciones siguientes:

1. a Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás órdenes superiores.
- 2.a Autorizar los establecimientos en que se hayan de sustituir los estudios para Practicantes y Matronas.
3. a Designar los Profesores que han de dar esta especial enseñanza, tomando previamente cuantos informes y noticias estimen oportuno.
4. a Velar por el aprovechamiento e instrucción de los discípulos, inspeccionando por sí mismos o por delegados las clases cuando lo crean conveniente.
5. a Dispensar por justas causas una tercera parte de faltas de asistencia de los alumnos, oyendo siempre al Profesor.
6. a Dirigir con su informe a la Superioridad las instancias que eleven los alumnos, mientras no se pretenda en ellas cosa contraria a las leyes y reglamentos vigentes y con especialidad a lo que en este se dispone.
7. a Ejercer las demás atribuciones que el presente reglamento les confiere.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 6. El nombramiento de Profesor para la enseñanza especial de Practicantes ha de recaer en los facultativos

Primeros o segundos de los hospitales, prefiriéndose al que esté encargado de la parte quirúrgica.

Art. 7. La designación de Profesor y Maestro de Parteras o Matronas se ha de hacer precisamente en los facultativos titulares de las casas de Maternidad o de los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 8. Los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de Maternidad que hayan de instruir a los Practicantes y Matronas, deberán obtener autorización previa de los Rectores de los distritos universitarios respectivos.

Los Profesores cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por los artículos 23, 30, 32 y 33; Adoptarán todas las medidas que juzguen necesarias para asegurarse de la asistencia, aplicación y aptitud de los alumnos; y percibirán de cada uno de sus discípulos la retribución mensual de 20 horas.

Art. 9. En los casos de ausencia o enfermedad del Facultativo titular del establecimiento, la persona que le sustituya en el cargo, desempeñará asimismo desde luego la enseñanza, poniéndolo en conocimiento del Rector.

CAPITULO IV.

De los libros de registro que deben llevarse en las Secretarías de las Universidades por lo relativo a esta enseñanza.

Art. 10. En las Secretarías de las Universidades literarias donde hay Facultad de Medicina se llevarán los libros especiales siguientes:

1. Un libro en que por orden riguroso de fechas se vayan anotando las designaciones que de establecimientos para la enseñanza de Practicantes y Matronas hagan los Rectores; Las condiciones y circunstancias de estos locales, y que reúnen todas las prescritas en los artículos 4.º y 2.º; Las autorizaciones que para dar la enseñanza se concedan a los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de Maternidad, Y cuanto observen y estimen digno de reparo y enmienda los Rectores o sus delegados en las visitas.
2. Otro libro aparte en que se haga constar:
 - El nombre y apellidos paterno y materno de los discípulos de ambas clases;
 - su edad, padres, pueblo de su naturaleza, y provincia en que se halla enclavado;
 - El establecimiento y Profesor donde y con quien estudien; La circunstancia de ir ganando todos los semestres o tener que repetir alguno, calidad en la que hagan el ejercicio de reválida, y la calificación que en él obtengan, y
3. Un registro donde se tome razón de los títulos de Practicantes y Matronas.

Art. 11. Los Secretarios generales de las Universidades literarias son responsables, así de cualquiera falta u omisión que resulte en los libros, como en lo que se les previene por este reglamento.

TITULO II. DE LA ENSEÑANZA. CAPITULO I.

Del principio, duración y modo de hacer los estudios.

Art. 12. Los estudios que habilitan para la profesión de / radicantes y Parteras o Matronas se harán en cuatro semestres a lo menos, comenzando a contarse estos desde el día 4. ® De Octubre.

Las lecciones serán diarias, y durarán hora y media.

Art. 13. Los discípulos de ambas clases emplearán el primer semestre en adquirir ideas y nociones preliminares; los dos siguientes en desarrollarlas por medio de Oportunos estudios teórico-prácticos, y el cuarto y último en compendiar y perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

Art. 14. La enseñanza de Parteras o Matronas sedará a puerta cerrada y en horas distintas de la de Practicantes.

CAPITULO II.

De los estudios necesarios para obtener título de Practicante.

Art. 15. Para aspirar al título de Practicante se necesita haber cursado y probado las siguientes materias teórico-prácticas:

1. Nociones de la anatomía exterior del cuerpo humano, y con especialidad de las extremidades y de las mandíbulas.
2. Arte de los vendajes y apósitos más sencillos y comunes en las operaciones menores, y medios de contener los flujos de sangre y precaver los accidentes que en estas pueden ocurrir.
3. Arte de hacer las curas por la aplicación al cuerpo humano de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas.
4. Modo de aplicar al cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.
5. Vacunación, perforación de las orejas, escarificaciones, Ventosas y manera de sajarlas.
6. Sangrías generales y locales.
7. Arte del dentista y del callista.

Art. 16. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la dirección del mismo Profesor.

El discípulo, para ser admitido al ejercicio de reválida, presentará certificación del Director del establecimiento, expresiva de haber desempeñado allí el servicio de Practicante á satisfacción de los Jefes, y en calidad de aparatista o de ayudante de aparato.

CAPITULO III.

De los estudios necesarios para aspirar al título de Partera o Matrona.

Art. 17. Para aspirar al título de Partera o Matrona se necesita haber ganado y probado las materias teórico prácticas siguientes:

1. Nociones de obstetricia, especialmente de su parte anatómica y fisiológica.
2. Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.
3. Preceptos y reglas para asistir a las parturientes y paridas, y a los niños recién nacidos, en todos los casos que no salgan del estado normal o fisiológico.
4. Primeros y urgentes auxilios del arte a las criaturas cuando nacen con apoplejías o apopléticas.
5. Manera de administrar el agua de socorrer a los párvulos cuando pelagra su vida.

Art. 18. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la dirección del mismo Profesor.

TITULO III. DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De las cualidades necesarias para ser admitido a matricula.

Art. 19. Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

1. Haber cumplido 46 años de edad.
2. Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Art. 20. Para ser admitido a la matrícula de Parteras o Matronas es necesario:

1. Haber cumplido 20 años de edad.
2. Ser casada o viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

3. Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Art. 24. Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas} habrán de acreditarse en forma legal.

CAPITULO II. De la matrícula.

Art. 22. La matrícula para la enseñanza de Practicantes y Parteras o Matronas se hará por semestres, y precisamente en la Secretaría de la respectiva Universidad literaria.

Quince días antes que se abra, la anunciarán con la especificación debida los Rectores en los Boletines oficiales de las provincias de su distrito universitario.

Estará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre, y desde el 6 al 14 de Marzo, inclusive.

Art. 23. Los aspirantes se podrán matricular por sí o por medio de encargado. Para ser inscritos en la matrícula han de presentar los documentos que justifiquen todos los requisitos exigidos por los artículos 19 y 20 respectivamente, y del modo que en el 24 se previene.

Para pasar de un semestre a otro es indispensable además hallarse comprendidos como aptos en las listas que los respectivos Profesores deberán remitir al Rector de la Universidad tres días antes que se abra la matrícula.

Art. 24. Los derechos de matrícula por cada semestre serán 20 horas.

Art. 25. En el acto de la matrícula el discípulo recibirá de la Secretaría de la Universidad una cédula donde aparezca el número de orden que ocupa en la lista de inscritos, el semestre que va a cursar, el punto donde ha de hacer los estudios y el Profesor que ha de instruirle.

Art. 26. En los días 3 de Octubre y 3 de Abril los Secretarios generales de las Universidades pasarán a los respectivos Profesores un estado de los alumnos a quienes han de dar la enseñanza durante el semestre que comienza.

Art. 27. En los días 5 de Octubre y 5 de Abril los Rectores de las Universidades remitirán a la Dirección general de Instrucción pública:

1. Un estado expresivo del establecimiento o establecimientos en que se halle autorizada la enseñanza de Practicantes y Matronas, condiciones y circunstancias de estos locales, y Profesores habilitados para la instrucción de los discípulos.
2. Listas de los alumnos de ambas clases matriculados para el nuevo semestre, con expresión de sus nombres y apellidos paterna y materna, edad, pueblo de su naturaleza, punto en que cursan y Profesor que los instruye.

Art. 28. Respecto a los anuncios de matrícula, prórroga para inscribirse en ella, y traslación del alumno de un establecimiento a otro, se estará a lo dispuesto en los Artículos 1, 4, 24 y 25, párrafo primero del 4 del reglamento de las Universidades del Reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 29. Todos los alumnos tienen obligación de asistir

Puntualmente a las clases, y de guardar en ellas atención y compostura.

Art. 30. Los Profesores anotarán las faltas de asistencia que cometan los discípulos, borrando de la lista a los que cumplan 20 voluntarias o 40 involuntarias, y poniéndolo en conocimiento del Rector.

Cuando el discípulo borrado de la lista por faltas de asistencia pretenda que se las dispense el Rector haciendo uso de la atribución 5.a del art. 5. Lo solicitará en el término de ocho días, contados desde el en que le hizo saber su expulsión el Profesor. Por conducto de este y con su informe dirigirá la instancia.

Art. 34. Se prohíbe a los discípulos dirigirse colectivamente a sus superiores de palabra o por escrito.

CAPITULO IV.

De los exámenes de semestre y de reválida.

Art. 32. Emplearán los Profesores los primeros días de los meses de Setiembre y Marzo en probar la aptitud y aprovechamiento de sus discípulos, bien por medio de preguntas o de conferencias, bien por ejercicios prácticos, según lo estimen oportuno.

Art. 33. En vista de los resultados que ofrezcan tales pruebas y del juicio que formen los Profesores, remitirán estos en los días 12 de Setiembre y 13 de

Marzo al Rector de la Universidad literaria una lista, así de los discípulos que pueden ser admitidos a la matrícula del semestre siguiente, como de los que necesitan repetir el que han cursado.

Art. 34. Los discípulos que cursen y prueben los cuatro semestres exigidos para aspirar, ya ahí título de Practicantes, ya al de Parteras o Matronas, serán admitidos al examen de reválida y habilitación.

Art. 35. Los ejercicios de reválida y habilitación se verificarán precisamente en la Universidad donde radique la matrícula del discípulo al terminar el cuarto y último semestre.

Art. 36. Los alumnos satisfarán 60 reales por derechos de reválida y habilitación.

Art. 37. En la instrucción de los expedientes de examen, constitución de Tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y forma de ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el párrafo primero, art. 184, y en los artículos 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 del Reglamento de las Universidades del Reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 4859.

Art. 38. El Tribunal para el examen de reválida y habilitación de Practicantes y Matronas se compondrá de tres Catedráticos. Uno de ellos podrá ser supernumerario.

Art. 39. Durará el ejercicio una hora; será teórico práctico, y versará sobre todas y cada una de las materias objeto de los respectivos estudios.

Art. 40. Los exámenes de los Practicantes serán públicos; pero los de las Matronas reservados.

Art. 41. En estos ejercicios no recaerá otra calificación que la de aprobado o la de reprobado.

Art. 42. Cuando se repruebe a un alumno, el Tribunal de examen le señalará el tiempo de estudio que ha de repetir, el cual no podrá bajar de un semestre ni exceder de dos. Asimismo le indicará las materias en cuyo repaso debe ocuparse según los resultados que el examen haya ofrecido.

El alumno reprobado perderá los derechos del examen de reválida y habilitación.

Art. 43. No podrá el alumno reprobado en una Universidad presentarse en otra sin autorización del Rector de aquella en que se le reprobó; y la autorización solo se concederá en virtud de justa causa.

Art. 44. Aprobado que sea el alumno, satisfará los 800 reales que se hallan establecidos por la tarifa adjunta a la ley vigente, y además 52 reales por derechos de sello y expedición de título. El pago se verificará en papel de reintegro.

Art. 45. Cuando obtenga del Rector un alumno la gracia de pagar en tres plazos los derechos de su título, o cuando pida certificación del ejercicio de reválida, se estará puntualmente a lo dispuesto en los artículos 496 y 497 del ya citado reglamento de Universidades.

Art. 46. Aprobado el examinando y pagados los derechos que señala el art. 44, o concedida autorización para satisfacerlos a plazos, el Rector remitirá el acta a la Dirección general de Instrucción pública para que expida el correspondiente título.

Al acta deberá acompañar la parte inferior del papel de reintegro que acredite haber pagado el aspirante los derechos de título, sello y expedición, expresando en ella bajo su firma el interesado que ha recibido y conserva la parte superior del papel. Cuando tenga lugar el depósito a plazos, se habrá de remitir con el acta copia literal de la orden concediendo tal gracia, y además en papel de reintegro los 52 reales pertenecientes a los derechos de sello y expedición.

Art. 47. Constará en el acta el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, su edad, el pueblo de su naturaleza, la provincia a que corresponde, la fecha del examen de reválida, y la calificación que de él hicieron los Jueces. Firmará el acta el Presidente y Secretario del Tribunal de examen, y en ella pondrá su firma el examinando. Además en este documento certificará el Secretario general de la Universidad que el aspirante tiene ganados y probados todos los semestres exigidos para obtener el título que solicita, y especificará la época, lugar y forma en que se hicieron los estudios.

CAPITULO V.

De los títulos de Practicantes y Matronas.

Art. 48. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de Practicantes y de Parteras o Matronas.

Art. 49. El título de Practicante solo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la Cirugía, en conformidad a los estudios prescritos en el artículo 45.

Art. 50. El título de Partera o Matrona autoriza para asistir a los partos y sobrepartos naturales, pero no a los preternaturales y laboriosos; pues tan pronto como el parto o sobreparto deje de mostrarse natural, las Matronas deben llamar sin pérdida de tiempo a un Profesor que tenga la autorización debida para ejercer este ramo de la ciencia. Sin embargo, como meros auxiliares de los Facultativos, podrán continuar asistiendo a las embarazadas, parturientes o paridas.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo mandado por este reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Rectores anunciarán inmediatamente la matrícula de Practicantes y Parteras o Matronas, y se hallará abierta en este año hasta el 15 del próximo mes de Diciembre.

Madrid 21 de Noviembre de 1861.

GORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Estos cambios legislativos vienen a crear una base legal que sustenta la exclusividad del desarrollo del arte dental por parte de los practicantes^{26,27}. En cualquier caso, esto no era la realidad del contexto español. En aquellos años, existía toda una pléyade de profesionales que abordaban el tratamiento de las enfermedades de la boca. Para reafirmar lo anteriormente enunciado, y como ejemplo de ello, hay que hacer constar que el Nomenclátor de 1868²⁸ nos transmitía que ejercían en España 82 profesiones distintas que se ocupaban del arte dental.

Así, aparecían entre otros, los practicantes, los ministrantes, los barberos, los sangradores, las distintas categorías de cirujanos, los médicos, los cirujanos dentistas con títulos obtenidos en Francia, los Doctors Dental Surgery que obtuvieron su titulación en EEUU, etc... Además, existían centenares charlatanes y sacamuelas que recorrían de forma ambulantes las tierras de España²⁸.

En realidad los practicantes no tenían muchos conocimientos odontológicos. De hecho, las publicaciones específicas para la formación de practicantes dedicaban un contenido mínimo a las enfermedades de la boca y su tratamiento^{29, 30, 31}. En este contexto llegaron a ejercer en España más de 8.000 practicantes.

Las distintas titulaciones, ministrantes, cirujanos sangradores, y practicantes, no permitían una formación suficiente para ejercer la Odontología. Por ello, en

la práctica, éstos tan solo realizaban exodoncias y el arte dental lo desarrollaban los realmente dentistas, esto es, los titulados en centros extranjeros, o bien profesionales sanitarios españoles que se habían especializado en países extranjeros. Este colectivo se autodenominaba “*Profesores dentistas*”, “*cirujanos dentistas*” o “*dentistas*”. Y solían ejercer de manera exclusiva la profesión³².

En aquella época, aparece el primer proyecto de organización profesional en España. Se trata del “Colegio de Dentistas de Sevilla” que se crea el 22 de marzo de 1864 en la capital andaluza. Los socios fundadores fueron Garrido, Valenzuela y Pozo³¹. En el año 1883 editaron la revista “El Repertorio Dental”. Esta publicación fue el órgano y portavoz del “*Colegio*”.

De forma casi coetánea, en 1866, el ministrante granadino llamado Cayetano Triviño se instala en Madrid³³.

Y llega a la capital del Reino con grandes inquietudes profesionales y científicas. Años más tarde, el 4 de enero de 1873, convocó una reunión de dentistas en la Academia Médico-Quirúrgica de Madrid con la intención de crear un colegio dental. Quería imitar a los ya existentes en EEUU. En estas reuniones ya aparece una dicotomía que con el tiempo se convertirá en inveterada dentro de la profesión: los odontologistas versus los estomatologistas³⁴.

Los profesionales que se habían reunido bajo la coordinación de Cayetano Triviño solicitan ayuda a la Facultad de Medicina. El Decanato de dicha Facultad

deniega el apoyo y demuestra un nulo interés en pro de formar odontólogos. Es este contexto, y en virtud de las oportunidades que brindaba el Decreto de libertad de enseñanza de Ruíz Zorrilla de 14 de octubre de 1868²³, acuerdan la creación de un colegio privado al que denominan “Colegio Español de Dentistas”. Éste se inaugura el 11 de enero de 1874 contando, entre sus profesores, con Antonio Rotondoy Cayetano Triviño²¹.

El Colegio Español de Dentistas emitía el título de “*Doctor en Medicina y Cirugía Dental*”. Para obtener esta titulación había que superar tres cursos de nueve meses y la presentación de una memoria oral final.

Esta nueva titulación recibió una oposición franca por parte del claustro de la Facultad de Medicina y de la clase médica general. Los médicos pensaban que si no viajaban juntas la Odontología y la Medicina, la fragmentación de ésta última la debilitaría.

Cayetano Triviño contestaba que “con el tiempo podrán ser médicos, tales como había pasado con los cirujanos, pero ahora es demasiado prematura y más valía esto que nada”¹⁸.

El título de Cirujano Dentista aparece en una época de gran turbulencia política de nuestro país. Tras un período progresista y liberal, en el que aparecen leyes tan notables como “*Ley de instrucción pública*” de 1857, conocida como la ley de Moyano que reforma toda la enseñanza de la nación, desde las Escuelas a la Universidad, hay una involución hacia posiciones más conservadoras, esto

provoca que el ejército se subleve en Cádiz y derrote a las fuerzas de Isabel II en el puente de Alcolea, y la obligan a exiliarse a Francia³⁵, siendo los hombres fuertes del nuevo régimen, Serrano y Prim. La revolución de 1868 trajo consigo ideas liberalizadoras de la vida nacional, entre ellas la libertad de enseñanza, en una ley que instruida por el ministro Ruiz Zorrilla posibilitó la apertura de gran número de centros docentes, de muy variada categoría y calidad, entre ellos el Colegio Español de Dentistas de Cayetano Triviño.

En este tumultuoso período de la historia de España se sucede en pocos años el gobierno provisional de Serrano (tras la caída y exilio de Isabel II en 1868), la fugaz monarquía de Amadeo de Saboya y la primera República, que solo dura un año, pues en 1874 un nuevo pronunciamiento militar, en este caso contrario al acaecido seis años antes, disuelve las cortes y acaba con la República, retornándose de nuevo a la Monarquía Borbónica, esta vez en la persona de Alfonso XII, hijo de Isabel II.

Es curioso resaltar que en el mismo mes (enero de 1874) en que Pavía disuelve las cortes republicanas y liberales que posibilitaron la libertad de enseñanza, se inaugura el Colegio Español de Dentistas en la calle Capellanes 10 de Madrid. Al año siguiente se consigue por fin la creación de un título oficial.

El día 4 de Junio de 1875 siendo Ministro de Fomento Manuel de Orovio, el Rey Alfonso XII, casi recién llegado del exilio, firma el Real Decreto que crea

el título de Cirujano Dentista, que sale publicado en la Gaceta de Madrid nº156 del día siguiente³⁶.

En su artículo 1º explica que el “arte del dentista se convierte en lo sucesivo en una profesión que se denomina “Cirujano Dentista”, para cuyo ejercicio se expedirá un título especial.”

El artículo 2º especifica de forma clara que el ámbito profesional de actuación de los Cirujanos Dentistas es el tratamiento de las enfermedades de la boca “*sostenidas*” por el tratamiento de los dientes y el conjunto de operaciones para su curación, y prohíbe explícitamente que en ningún caso podrán dedicarse al tratamiento de cualquier otra enfermedad del cuerpo. También explica los conocimientos que deben tener los futuros profesionales, que serán anatómicos y fisiológicos de la boca y del cuerpo en general, de patología dentaria, síntomas, causas, tratamientos y prevención de las enfermedades y alteraciones de la boca. La ley obliga al conocimiento teórico y práctico de la fabricación de piezas y aparatos que reemplazarán a los dientes y demás partes alteradas de la boca. Sin embargo, el Real Decreto, lamentablemente no crea el establecimiento público que imparta estas enseñanzas y retrasa su creación hasta que los recursos lo permitan y el Gobierno lo considere oportuno, debido a que el tesoro público carecía de fondos para crear una escuela, por eso deja en manos de la iniciativa privada la formación de aspirantes.

Para probar estos estudios privados y darles validez académica, el artículo 5° señala que se formarán jurados compuestos por los doctores en Medicina y Cirugía y dos Cirujanos dentistas.

El artículo 6° indica que el Gobierno, asesorado por el Consejo de Instrucción Pública elaborará los programas del examen y las pruebas en que han de consistir. A los estudiantes que superen los exámenes y ejercicios, se les expedirá el título de Cirujano-dentista con las mismas facultades que los demás títulos profesionales, exigiendo a los aspirantes al título abonar por derechos de examen 50 pesetas y por los títulos 200 pesetas.

Sin embargo, todavía no se exige obligatoriamente poseer el título para ejercer la profesión, pues deja la puerta abierta para que los numerosos profesionales anteriores que se dedicaban al arte del dentista (ministrantes, practicantes, etc.) puedan seguir ejerciéndolo, aunque el artículo 9 nos dice que cuando el Gobierno lo considere oportuno hará obligatorio el título de Cirujano Dentista para ejercer la dentistería, anunciándolo con dos años de anticipación.

Por último, la ley deja abierta una puerta para que los actuales dentistas que ‘por sus méritos sean acreedores del título de Cirujano Dentista, sean habilitados como tales por el Consejo de Instrucción Pública³⁶.

El título se crea, no porque los gobernantes quieran mejorar la salud bucodental de la población, ni porque la clase médica quiera mejorar el nivel científico de la Odontología, sino por la influencia de personalidades que con

distintas titulaciones que se dedicaban al tratamiento de las enfermedades dentales ejercen sobre el Rey y políticos²³ encabezados por Cayetano Triviño que logró este éxito durante la monarquía, pese a haber tenido grandes amigos en la Primera República.

La clase médica se opuso fuertemente a la existencia de los cirujanos-dentistas por entender que la Medicina era una ciencia invisible y separar parcelas era ineficaz e innecesario, incluso otros médicos defensores de la especialización de la medicina también estaban en contra de la cirugía dental pues la consideraban menos importantes que otras ramas como la dermatología, oftalmología, venereología, etc., tan de moda en la época, que aún no tenían entidad independiente³⁷.

Al empezar 1876 C. Triviño cuenta que “hay más de 200 solicitudes para ser admitidos al examen para el título de Cirujano-dentista, de este modo habrá al menos 4 dentistas por provincia que sepan el oficio y se opondan a la plaga de saltimbanquis de posada, calle o plaza”²³.

Dada la importancia de la creación del título de cirujano dentista que viene a constituir la primera profesión específica de la Odontología española, pasamos a transcribir literalmente la ley que permite su creación³⁶:

REAL DECRETO.

Tornando en consideración las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El arte del dentista constituirá en lo sucesivo una profesión denominada de «Cirujano-dentista» para cuyo ejercicio se expedirá un título especial.

Art. 2.º El título de Cirujano-dentista autorizará para el tratamiento de las enfermedades de la boca sostenidas por las alteraciones de los dientes, y para el conjunto de operaciones indispensables a su curación. Los que lo ejerzan no podrán en ningún caso dedicarse a la curación de cualquiera otra enfermedad del cuerpo humano.

Art. 3.º Para obtener el expresado título se requiere probar la instrucción necesaria en los ramos siguientes:

Primero. Conocimiento anatómico y fisiológico de la boca, y nociones generales de Fisiología suficientes para formar idea de las funciones del organismo.

Segundo. Patología dentaria, o descripción de las alteraciones de los dientes y de las enfermedades que pueden originarse en la boca, con sus causas, síntomas, tratamientos y medios de prevenirlas.

Tercero. Operaciones dentarias, comprendiendo las que hayan de verificarse en los dientes y en los demás órganos de la boca afectados por la alteración de los primeros.

Cuarto. Conocimiento teórico-práctico de los sistemas y procedimientos empleados para la construcción de piezas y aparatos que reemplácenlos dientes y las demás partes alteradas de la boca.

Art. 4.º Cuando los recursos lo permitan y el Gobierno lo considere oportuno, se organizarán en los establecimientos públicos los estudios necesarios a esta profesión.

Art. 5.º Para probar los estudios privados y darles validez académica se formarán Jurados compuestos de tres Doctores en Medicina y Cirugía y dos Cirujanos Dentistas.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo al Consejo de Instrucción pública, cuidará de la formación de los programas de examen, y determinará la serie de pruebas en que han de consistir.

Art. 7.º A los aspirantes que demostrasen su aptitud en los exámenes y ejercicios se les expedirá título de Cirujano-dentista con las mismas formalidades con que se expiden los demás títulos profesionales.

Art. 8.º Los aspirantes al título de Cirujano-dentista abonarán por derechos de examen 50 pesetas, y por los de título 800.

Art. 9.º Cuando el Gobierno lo considere oportuno, hará obligatorio el título para ejercer la profesión de Cirujano-dentista, anunciándolo con dos años de anticipación.

Así curan y han de ser oídos los actuales dentistas que por sus méritos y servicios sean acreedores a juicio del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

A partir de la creación del título de cirujano-dentista y por el hecho de tener ya un título específico y diferenciador, comienzan a detectarse situaciones de intrusismo profesional. Este hecho provoca que los poderes públicos favorezca la creación de normativas restrictivas y sancionadoras para luchar contra esta infracción.

Por orden cronológico, hay que reseñar la promulgación de la Real Orden de 28 de mayo de 1876, que crea los cargos de Inspector y Subinspectores de Dentistas para el control de la profesión³⁸.

Excmo. Sr: Oreada por Real decreto de 4 de Junio de 1875 la profesión de Cirujano-dentista, para cuyo ejercicio se expedirá título especial, mediante examen, al tenor de los programas que, previa consulta al Consejo de Instrucción pública, se reserva el Gobierno publicar; y habiéndose ordenado que podrán ser habilitados para esta profesión aquellos de los actuales dentistas que por sus méritos y servicios sean acreedores a esta gracia a juicio del precitado Consejo, con lo que se facilita a los prácticos en Odontología el medio

de legalizar su situación; con objeto de obviar los inconvenientes que a la salud pública podría infligir de consentirse por más tiempo la venta ilegal de específicos, odontinas, colutorios y otros preparados farmacéuticos, en los que entran de ordinario medicamentos de grande actividad y peligroso uso, y hacer también que desaparezca de la vía pública el escandaloso espectáculo que los charlatanes y curanderos promueven con perjuicio del orden y otros intereses no menos atendibles; S. M. el R e y (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Con el nombre de Inspector de la profesión del dentista habrá en Madrid, y con el de Subinspector en las demás capitales que lo requieran, uno o varios Profesores del ramo, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1. a Vigilar para que ningún práctico ejerza la profesión del dentista sin el correspondiente título.

2.a Examinar cuando lo tuvieren por conveniente los títulos de los Profesores dentistas que ejercieren o desearan ejercer en las capitales este arte o profesión, recogiendo los títulos de los que fallezcan; y horadados los sellos y firmas, devolverlos a las familias de los interesados si los reclamasen.

3. a Abrir listas generales y nominales de los Profesores dentistas que hubiere en la capital y su provincia.

4. a Poner en conocimiento del Juzgado correspondiente, o de los funcionarios del orden fiscal, el nombre y apellido, domicilio y profesión del sujeto que por delito o falta conforme a Real orden de 18 de junio de 1876. Gaceta de Madrid.

—Núm. 170. Metido considerasen responsable, con arreglo a lo prevenido en los artículos 351, 352, 354 y 591 del Código penal.

5.a Organizar, bajo su dirección, un dispensario de su especialidad para pobres a quienes se les procurará en Madrid de la Farmacia del Hospital de la Princesa los Remedios que fueren menester para el tratamiento de los accidentes de su especialidad; y en las capitales de provincia, de los hospitales provinciales o municipales, previo acuerdo de la Autoridad correspondiente.

6. a Impedir con su autoridad, y caso necesario con la de los Inspectores de orden público, que se ejerza la profesión de dentista en las calles y plazas públicas.

Art. 2.º El nombramiento de Inspector de la profesión del dentista se hará de Real orden, a propuesta del Director general de Beneficencia y Sanidad. Por ahora ejercerá las funciones propias de aquel cargo el Director del Colegio de dentistas de Madrid, D. Cayetano Triviño.

La designación de las personas que hayan de desempeñar el cargo de Subinspectores de provincias se hará por la Dirección general del ramo, a propuesta en terna de los Gobernadores civiles.

Art. 3.º Los Subinspectores remitirán al Inspector, cada seis meses, relación nominal de los Profesores de su clase que ejerciesen en las provincias este arte,

con anotación del número de registro y la fecha en que hubiere sido el título expedido.

Art. 4.º Queda autorizado el Inspector para someter a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad una relación nominal, en la que conste la fecha del título de todos los Profesores dentistas que ejercen legalmente este arte o profesión en todo el Reino, la cual se publicará en la Gaceta. Igualmente se publicará en las Gacetas correspondientes al 30 de Julio y el 30 de Diciembre relación detallada de los títulos que se expidieren por el Ministerio de Fomento, mediante nota librada por la Dirección general de Instrucción pública al Inspector.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 8 de Mayo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Es de destacar de este cuerpo normativo que consagra a los cirujanos dentistas como a los únicos profesionales encargados del cuidado de la boca. También esta ley intenta acabar con los charlatanes y curanderos³⁹.

Este logro de los cirujanos dentistas no es bien recibido por la clase médica. Así “*el Siglo Médico*” critica esta victoria de los dentistas haciendo especial hincapié del peligro que supone que los Subinspectores de la profesión dental

dictaminen sobre medicamentos ya que opinan que no están preparados para ello. Además, surge la cuestión de una posible duplicidad de funciones con otros funcionarios con funciones administrativas de policía, que son los ya existentes con anterioridad Subdelegados de Farmacia³⁹.

Cayetano Triviño defiende esta ley y contesta a la publicación médica que los Inspectores y Subinspectores de la Odontología han sido creados con el fin de perseguir a los intrusos en el arte dental, sin interferir la actuación de los Subdelegados de Sanidad, sino que su misión será defender a los pacientes incautos de los elixires y colutorios milagrosos que venden sacamuelas y charlatanes en las plazas de los pueblos³⁹.

En 1877, aparece la Real Orden de 7 de octubre, disponiendo que los títulos de Practicante no habiliten para ejercer el arte de dentista, salvo los derechos adquiridos, y que el examen práctico de los aspirantes al título se verifique con la formalidad que acuerde el Tribunal⁴⁰:

Ilmo. Sr.: Las pruebas de aptitud de los aspirantes a título de Cirujano dentista demuestran por una parte los adelantos hechos en los estudios especiales del ramo, y por otra las dificultades que ofrece el examen práctico, no menos importante que el teórico, por falta del material necesario al efecto. Los satisfactorios resultados obtenidos en breve tiempo hacen concebir esperanzas de nuevos progresos, y si no autorizan para declarar desde luego obligatorio el título, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el Real decreto de

4 de Junio de 1875, aconsejan limitar gradualmente, en interés del servicio público, el ejercicio de esta profesión, encomendada hasta ahora en gran parte a los encargados de las operaciones puramente mecánicas y subalternas de la Cirugía, cuyos estudios no corresponden a los que en la actualidad se requieren para ejercer con inteligencia el arto de dentista. Es pues indispensable exigir extensa instrucción a los que hayan de ejercerlo, y facilitar a los Tribunales los medios de comprobarla.

Con este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los títulos de Practicante que se expidan en lo sucesivo no habiliten para ejercer el arte de dentista, salvo los derechos adquiridos por los que hayan principiado o principien su carrera en este año académico; y que el examen práctico de los aspirantes al título se verifique con la formalidad que acuerde el Tribunal, en los gabinetes y laboratorios que, con anuencia de los propietarios, designe el Gobierno en cada época fie examen, hasta tanto

que los establecimientos públicos se provean del materia) apropiado al objeto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid

6 de Octubre de 1877.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura e Industria.

GORVERA.

Esta Real Orden marca una limitación de la capacidad de actuación de los practicantes. Indicaba que los nuevos títulos de practicante expedidos a partir de esa fecha no habilitarían para ejercer el arte dental, salvo los derechos adquiridos por los estudiantes que iniciasen la carrera en ese año académico. Para explicar dicha decisión, el legislador alegaba que los estudios del personal auxiliar de los cirujanos no se correspondían con los que en ese momento se requerían para ejercer correctamente el arte del dentista. Esto se debía a los importantes adelantos científicos y técnicos que había tenido la dentistería en los últimos años.

Tal cuerpo legal lógicamente, no fue bien recibida por los practicantes, quienes veían limitada su capacidad de trabajo. Dentro de esa polémica, “*el Siglo Médico*” propugno un plan de estudio para los que ejerciesen la Odontología: “*un año de estudios teórico-práctico para los licenciados y doctores que gusten dedicarse a esta especialidad y dos para los practicantes que hayan de ampliar en esa rama sus escasos conocimientos*”⁴¹.

Con este proyecto, los médicos proponían os categorías, el médico especialista en el arte dental y el practicante dentista. Lo que nunca aceptaban eran la carrera independiente³⁹.

Posteriormente, en 1881, se promulga una normativa legal que niega la validez de los títulos expedidos por el Colegio Español de Dentistas: se trata de

la Real Orden de 1 de octubre de 1881, Real orden declarando que la legislación vigente que no reconoce títulos de Licenciado ni de Doctor en Cirugía dental⁴².

MINISTERIO DE FOMENTO. REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación del Rector de la Universidad Central de 3 del mes próximo pasado, en que transcribe una consulta de la Universidad de la Habana acerca de los títulos de Licenciado y Doctor en Cirugía dental, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar, disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la Gaceta de Madrid, que la legislación vigente no reconoce título de Licenciado ni de Doctor en Cirugía dental: que los expedidos por el establecimiento libre de esta Corte, denominado Colegio Español de Dentistas, carecen de validez oficial; y que sólo autorizan para el ejercicio de esta profesión, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de

Cirujano y de Practicante, y los de “Cirujano-dentista expedidos por este Ministerio a consecuencia del decreto de 4 de Junio de 18759 ‘

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Esta norma restringe el ejercicio de la profesión ya que obliga a tener el título de cirujano dentista como único medio para ejercer el arte dental, ya que a partir de ese momento no se reconoce el título de Licenciado o Doctor en Cirugía Dental expedido por el Colegio Español de Dentistas.

Dos meses más tarde se publica una Real orden que deroga los cargos de Inspector y Subinspectores-dentista asumiendo las tareas de control y vigilancia del ejercicio de la profesión a los Subdelegados de Medicina. Se trata de la Real Orden de 16 de diciembre de 1881, derogando la Real orden de 23 de Mayo de 1876, suprimiendo en su consecuencia los cargos de Inspector y Subinspectores-dentista declarando que los Profesores de Cirugía dental queden sujetos a la Inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina⁴³.

Esto supuso un triunfo para los postulados de la clase médica pues le permitía la vigilancia en cuasi monopolio de las distintas profesiones sanitarias.

Resulta llamativo que la incorporación de D^a Dolores González hizo necesaria una Real Orden en la que el Rey “ha tenido en bien disponer que se autoriza a las señoras para ejercer la profesión de cirujano dentista en las mismas condiciones que los hombres”. D^a Dolores González deseaba presentarse a los exámenes para obtener el título de cirujano dentista. Esta solicitud que extrañó sobremanera a los estamentos académicos y provocó la promulgación de la susodicha norma el 31 de julio de 1883⁴⁴.

En 1886 aparece una norma reguladora dedicada en exclusividad a la lucha contra el intrusismo dental. Es la Real Orden de 11 de febrero de 1886, por la que se ordena a todo aquel que ejerce la profesión de dentista a presentar el título profesional a las Subdelegaciones de Medicina y Cirugía para anotarlos en el registro correspondiente en un plazo de treinta días. Una vez pasado el plazo, los no autorizados serán denunciados ante los Gobernadores, y los que no tengan título, serán llevados antes los Tribunales de Justicia⁴⁵:

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al que se pasó a informe la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que sólo ejerzan la profesión los que posean el título legal que para ello les autorice, ha emitido el siguiente: «Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que a continuación se inserta: La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que sólo ejerzan la profesión los que posean el título legal que para ello les autorice. No es esta la primera vez que se elevan al Gobierno de S. M. reclamaciones como la presente contra individuos que, ostentando títulos que no tienen valor legal, no solamente ejercen la profesión de dentistas, sino que dedicándose a la curación de varias enfermedades, se intrusa la vez en Medicina y en Farmacia.

En virtud de aquellas reclamaciones se dictó en 1.º de Octubre de 1881 la Real orden por la cual se declara que la legislación vigente no reconoce título de

Doctor ni de Licenciado en Cirugía dental; que los expedidos por el establecimiento libre de esta Corte, denominado Colegio Español de Dentistas, carecen de validez oficial, y que sólo autoriza para el ejercicio de esta profesión, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de Cirujano y de Practicante, y los de Cirujano dentista expedidos por el Ministerio de Fomento a consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875, y poco después, en 16 de Diciembre del mismo año, se publicó otra Real orden suprimiendo los cargos de Inspector y Subinspectores de dentistas, y declarando que los Profesores de Cirugía dental quedan sujetos a la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados a exhibir a estos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesión. A pesar de estos dos Reales órdenes no sólo no ha disminuido el número de los que se anuncian al público como Licenciados y Doctores en Cirugía dental, sino que hasta parece haberse aumentado con menoscabo de nuestras leyes y con el consiguiente desprestigio de los encargados de hacerlos cumplir.

En su consecuencia, vistas las dos citadas Reales órdenes de 1º de Octubre y 16 de Diciembre de 1881.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1855: Considerando que la profesión de Cirujano dentista sólo puede ejercerse por los que posean el título oficial competente:

Considerando que según el art. 1.º del mencionado Real decreto de 27 de Marzo de 1855, todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía en sus diversos ramos, y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad, están obligados a la presentación de sus títulos en el Colegio o en la Subdelegación respectiva; La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que conviene dictar una disposición de carácter general, ordenando que cuantos ejerzan la profesión de Dentistas presenten en el término de 30 días sus títulos Profesionales a las Subdelegaciones de Medicina y Cirugía, a fin de que se tome razón de ellos en el registro que en estas oficinas debe llevarse.

2.º Que pasado este término procedan dichas Subdelegaciones a la denuncia ante los Gobernadores de aquellos individuos que vengán ejerciendo la Cirugía dental sin estar legalmente autorizados; y ‘ante los Tribunales da justicia de los que se atribuyan o hayan atribuido la cualidad de Profesor con títulos que carezcan de validez oficial, como comprendidos en las prescripciones del Código penal.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

1.3 La Odontología en el Siglo XX. Etapa universitaria.

La nueva centuria nace como un espíritu regenerador en las distintas facetas de la vida nacional. Aun bajo el shock y trauma social que significó la pérdida de las últimas colonias en 1898, se asiste a una potenciación de las ideas renovadoras y de una priorización en las circunstancias que atañen al territorio correspondiente a la antigua metrópolis. Los dentistas de la época no son ajenos a este espíritu renovador. El siglo nace con el acceso al Trono de Don Alfonso XIII. Es tiempo de cambios y como ejemplo de ello hay que hacer constar la creación de un Ministerio de Instrucción Pública, el establecimiento del descanso dominical, la creación de la primera fábrica de automóviles en Barcelona, etc³⁵.

Cuando finalizaba el año 1900, una comisión de dentistas se entrevistó con el Ministro de Instrucción Pública, García Alix, y le pide que cualquier aspirante al título de dentista cuente al menos con la titulación de Bachiller en Artes. Consideran esta circunstancia como un paso previo para conseguir un mayor nivel científico en la profesión. Como paso posterior se cursaría una carrera específica de tres años. La Comisión presenta al Ministro le presenta un informe sobre el estado de la profesión. En dicho informe aparecen evidencias de que muchos cirujanos dentistas han obtenido el título sin saber leer ni escribir. También se expone la situación de corruptela que acompaña a algunas

obtencciones de dicho título. Todo ello crea una situación de bochorno y escándalo²³.

Para la consecución del rango universitario del título de dentista fue clave las influencias personales del doctor Florestán Aguilar. Él, a la sazón Dentista de Cámara de la Familia Real, consigue una audiencia de la Reina Regente María Cristina el día 6 de enero de 1901. La Reina Regente recibe a una comisión formada por miembros ilustres de la Odontología catalana, representando al Círculo Odontológico Catalán y líderes de la Odontología madrileña, agrupados en la Sociedad Odontológica Española. En dicha reunión solicitan y consiguen la dignificación de la profesión odontológica. Fruto de estas gestiones el 14 de abril del mismo año se publica en la Gaceta de Madrid, la Real Orden por la que se crea el título de Odontólogo⁴⁶.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vistos la solicitud de D. Florencio Aguilar, en nombre de los Cirujanos Dentistas, y los informes del Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y el de ese Consejo; S. M. el (S.E. y Q. D. G .) , y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1º Se establecerán en la Facultad de Medicina de Madrid dos Cátedras suplementarias, una teórico práctica de Odontología y otra práctica de Prótesis

dentaria, dotadas ambas del material y demás medios necesarios para la enseñanza, con el sueldo y en las condiciones que se determinarán por este Ministerio y desempeñadas ambas por Profesores dentistas.

2º Para matricularse en las asignaturas referidas será indispensable haber seguido la carrera de Medicina hasta tener aprobado el segundo curso de la misma.

3º El examen de dichas asignaturas se hará ante un Tribunal compuesto de un Catedrático numerario de Medicina, el Profesor de la asignatura, correspondiente y un Auxiliar de la Facultad.

4º Los aprobados en las dos asignaturas especiales podrán verificar la reválida para obtención, que deberá llamarse de Odontólogo.

5º El título de Odontólogo no autoriza más que para cuidar los dientes, tratar sus enfermedades y construir piezas de prótesis dentaria. Los Licenciados en Medicina podrán, como hasta aquí, ejercer sin título especial la Odontología; más para fabricar piezas de prótesis dentaria necesitarán haber aprobado la asignatura respectiva.

De esta orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de Marzo de 1901.

C. DE ROMANONES.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

La creación del título de odontólogo a principios del S. XX constituye, probablemente, el hecho más determinante de la historiografía de la Odontología española contemporánea^{13,47}.

Nace una disciplina universitaria que permite a estos profesionales cuidar los dientes, tratar sus enfermedades y construir prótesis dentarias. Los licenciados en Medicina podrán, como hasta la fecha, ejercer la Odontología sin el título específico, aunque para poder fabricar prótesis dentales, necesitarán haber aprobado la asignatura correspondiente⁴⁶.

Como era previsible, esta Real Orden, provocó una gran polémica, tanto entre los médicos, quienes preconizaban que el dentista debía ser un médico especializado en las enfermedades de la boca, como entre los propios dentistas. Entre el colectivo de cirujanos dentistas los hay que se opusieron a la nueva normativa pues pensaban que limitaba sus actividades docentes privadas. Aunque fueron mayoría los que acogieron bien la nueva situación ya que consideraban que elevaba el nivel académico de la profesión y evitaba a los médicos realizar las prótesis dentales^{48, 49, 50, 51, 52, 53, 54}.

El nuevo entorno formativo constituía un caldo de cultivo para la aparición de situaciones que podrían ser consideradas como intrusismo. Realmente esta posibilidad se palió por el hecho de que no fuesen suprimidos los exámenes para optar al título de cirujano-dentista^{23,55, 56, 57, 58, 59}.

Por ello, en la convocatoria de 1901, hubo una presentación masiva de aspirantes, pues pensaban que estos exámenes no tardarían mucho en desaparecer. Los notables de la profesión, capitaneados por el Dr. Aguilar, e integrados en la Sociedad Odontológica Española y el Círculo Odontológico Catalán^{23, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63}, protestan ante el Presidente del Gobierno, Conde de Romanones, y consigue la supresión del examen de cirujano-dentista. Queda constancia en el Derecho positivo a través de la Real Orden de 2 de agosto de ese mismo año⁶⁴.

*MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES REALES
ÓRDENES*

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de la Real orden de 21 de marzo último que ha reformado la enseñanza de los estudios de Cirujano Dentista:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1ª Desde el próximo curso académico se suprimen los exámenes por el antiguo régimen, quedando en vigor la citada Real orden.

2ª Se nombra interinamente a D. Florestán Aguilar y a D. Manuel Cuzzani para desempeñar las cátedras de Odontología y Prótesis dental, respectivamente, sin gratificación, hasta que se consigne en los presupuestos la cantidad necesaria a tal objeto.

3ª En el presupuesto de este Ministerio se consignará la cantidad de 1.500 pesetas para atender a los gastos de material de esta enseñanza; y

4ª Por el Rectorado de la Universidad Central se dispondrá lo necesario a fin de que en el periodo ordinario se efectúen las inscripciones de matrícula en esta enseñanza, y se provea lo referente en local en que deban tener lugar las explicaciones de las nuevas asignaturas.

De Real Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1901.

C. DE ROMANONES. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En 1902 renace la problemática referente a la capacitación para ejercer la Odontología por parte de los practicantes. Ello provocó la promulgación de una Real Orden^{23, 65, 66, 67, 68} donde se prohibía el ejercicio de los practicantes con titulación posterior al 6 de octubre de 1877⁴⁰. Fecha donde se promulgó una Real Orden donde explícitamente se impedía el ejercicio del arte dental a los practicantes⁴⁰.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES. REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios Practicantes en solicitud de que se autorice a los que poseen este título para ejercer la profesión de dentista; de conforme a lo propuesto por este Consejo:

S.M. el Rey (Q.D.G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Practicantes cuyo título sea posterior a la Real Orden de 1877 no puedan ejercer la profesión de Dentista por haberse prohibido taxativamente a dicho precepto legal.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1901. Conde de Romanones. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

A principios de siglo XX ejercían legalmente en España un máximo de 67 odontólogos, que es la cantidad de licenciados entre 1901 y 1910. Unos 750 cirujanos dentistas, formados entre 1875 que se crea el título y 1905, fecha de la última convocatoria. También siguen ejerciendo antiguos practicantes y ministrantes con título anterior a 1877⁴⁰.

Amén de los licenciados en Medicina. Para hacer aún más compleja la situación hay que computar un número importante de titulados en el extranjero, sobre todo en EEUU y Portugal^{31, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75}.

En cuanto a los títulos obtenidos en Portugal, hay que hacer constar que estos basaban su validez en el Real Decreto de 6 de enero de 1869⁷⁶.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Una de las más constantes aspiraciones de los liberales de nuestra patria ha sido y es la íntima unión y amistad entre España y Portugal.

Unidos ambos pueblos en lo pasado por la misma serie de vicisitudes y de glorias; hermanos en su origen y en sus intereses; sin fronteras como los Pirineos y las costas, que son los medios de que la naturaleza se vale para separar las naciones y las razas, deben comunicar juntos a realizar las aspiraciones de la civilizaciones, ayudándose mutuamente y procurando su modo de ser y en las diversas manifestaciones de la vida pública.

Los sucesos políticos de nuestro país en los últimos años han contribuido mucho a estrechar las relaciones amistosas entre uno y otro pueblo, siendo este por tanto el momento oportuno para empezar a favorecer una amistad cordial y sincera, de la cual han de resultar seguramente grandes beneficios para ambas naciones.

Atendiendo a lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1. Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art. 2. Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3. Los títulos profesionales portugueses serán también válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento, Manuel Ruíz Zorrilla.

Evidentemente, la realidad de la España del último tercio del Siglo XIX era muy diferente a la existente en 1902. Y aún más distinta era la realidad profesional de los dentistas. Ello provocaba un agravio comparativo entre los nuevos odontólogos españoles que, para obtener su título, tenían que estudiar en la Universidad más de tres años frente a los que obtenían su título en Portugal, donde tan solo era necesario aprobar un examen. Este estado de cosas provocaba que muchos españoles se desplazasen a tierras lusas para obtener su titulación odontológica e inmediatamente ejercer en España^{77,78,79}.

Para evitar estas situaciones, y en respuesta a la instancia presentada por D. Francisco Gálvez, dentista español residente en Lisboa, se promulgó el Real Decreto de 5 de junio de 1902 donde se especifica que los beneficios del Acuerdo de reconocimiento de títulos mutuos sólo podrán ser utilizados por los dentistas portugueses y no por los españoles⁸⁰.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Sección 5ª del Consejo de Instrucción pública, respecto de la instancia de D. Francisco Gálvez, Dentista español residente en Lisboa, remitida a este Ministerio por conducto del Ministro plenipotenciario de España en Portugal y del Ministerio de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el espíritu que inspiró la publicación del Real decreto de 6 de febrero de 1869, que declaró válidos en España los títulos profesionales y las certificaciones de estudios probados en los Establecimientos públicos de Portugal, que sus beneficios tan sólo puedan ser utilizados por súbditos portugueses, y en manera alguna por los españoles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid 5 de junio de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

También las diferentes obligaciones fiscales entre los odontólogos y los médicos que trabajaban como dentista originaron un conflicto en aquel periodo. Se debió a que los odontólogos pagaban a Hacienda entre 164 y 242 pesetas, y

en cambio, los médicos pagaban una cantidad que oscilaba entre las 75 y las 100 pesetas^{65, 66, 67, 81, 82, 83}.

Ante esta situación, los síndicos y clasificadores del gremio de dentistas de Barcelona remitieron el 26 de abril de 1905 un informe al Consejo de Estado denunciando la situación discriminatoria. Este agravio fue solucionado por la Delegación de Hacienda a través de la promulgación de la Real Orden de 24 de diciembre de 1906 donde se distingue que los médicos dedicados a la sanación de enfermedades bucales contribuirán con la cuota correspondiente a los médicos generales. Se legisla de esta manera porque se considera que las exodoncias y demás tratamientos bucales son parte de la medicina. Ahora bien, en el caso de que estos médicos fabricasen prótesis dentales, tendrían las obligaciones fiscales propias de los odontólogos⁸⁴.

HACIENDA.- 24 de Diciembre, publicada el 27 de Enero de 1907.

REAL ORDEN creando una nota en el cuadro de profesionales de orden civil de la tarifa 4ª de industrias al objeto de que satisfagan la contribución de Dentistas los Médicos que construyan aparatos o piezas de prótesis dentaria.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Síndicos y Clasificadores del gremio de Dentistas de Barcelona en solicitud de que a los Médicos que se dediquen a la profesión de Dentista se les exija el pago de la contribución correspondiente a

esta industria, independientemente de la de Médico, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real Orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V.E se ha remitido a informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta que los Síndicos y Clasificadores del gremio de Dentistas de Barcelona, en representación de éste, elevaron a V.E., en 26 de Abril de 1905, una instancia solicitando que por V.E. se dicte una disposición para que los Médicos que ejercen como Dentistas satisfagan la cuota que les corresponda en justicia, o por lo menos la equivalente a la de dicha profesión especial.

Los solicitantes se fundan para apoyar su queja y pretensión en que si bien las operaciones dentarias tienen el carácter de quirúrgicas, y en ese sentido caen dentro del ejercicio de la profesión médico-quirúrgica, no acontece lo mismo con la prótesis dental o construcción de aparatos idóneos para la sustitución artificial de los huesos extraídos de la boca, como demuestra y reconoce la Real Orden de 21 de Marzo de 1901, cuyo art. 5º no faculta a los Médicos para ello; de donde resulta que el abuso se comete ejerciendo ambas profesiones de Médicos y Dentistas con el pago de sólo patente bastante inferior a la cuota que exige a los que ejercen la industria de Dentistas.

Tramitada la instancia de referencia, la Delegación de Hacienda emitió informe favorable a lo pretendido por los reclamantes, proponiendo o la creación de un

nuevo epígrafe en la tarifa 4ª, “Profesiones de orden civil para los Médicos dentistas”, en el que se les asigne una cuota, igual por lo menos a la que tienen los Dentistas del epígrafe 6º, o bien dictar una disposición por la que los Médicos dentistas no pueden satisfacer por ella otra cuota si se limitan a la curación de enfermedades de la boca y extracción de los huesos dentarios; pero contribuirán como Dentistas si construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria.”

Y en tal estado el asunto, V.E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente.

La Comisión permanente ha examinado los relacionados antecedentes: y

Considerando que, de conformidad al art. 5º de la Real Orden de 21 de Marzo de 1901, expedida por el Ministerio de Instrucción pública, creando en la Facultad de Medicina estudios especiales de Odontología, la fabricación de piezas de prótesis dentaria constituye una profesión independientemente de la médica, reconociéndose así en el expresado precepto al declarar que los Licenciados en Medicina pueden ejercer sin título especial la Odontología, pero que para la fabricación de las referidas piezas necesitan aprobar la asignatura especial respectiva:

Considerando que, por lo expuesto, ha sido definida oficialmente la especialidad del Dentista propiamente dicha, lo cual se determina por el estudio y ejercicio de la prótesis dentaria:

Considerando que, dada la exigua tributación que está consignada a las últimas clases de patentes para el ejercicio de la Medicina, si los provistos de ella se dedican también a la práctica y ejercicio de la profesión de Dentista pueden causar un perjuicio al Tesoro y producir una evidente desigualdad ante los Dentistas Médicos y los que no lo son, ya que la cuota mínima que estos satisfacen en Madrid, Barcelona y otras capitales de importancia, por su base de población, es de 242,200 y 164 pesetas, y los Médicos con patente de sexta y séptima clase sólo satisfacen 100 y 75 pesetas respectivamente:

Considerando que, en general, los Médicos dedicados especialmente a la Cirugía y prótesis dental no suelen ejercer la profesión médica, y al proveerse de patente queda eludido desde luego el pago de la cuota asignada a los Dentistas que no son Médicos:

Considerando que el art. 22 del reglamento de la contribución industrial dispone que se satisfagan tantas cuotas como industrias de las tarifas 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. Se ejerzan por un mismo contribuyente, aunque las diversas industrias pertenezcan y figure en una misma tarifa; y considerando que, si bien es innegable la facultad de los Profesores de Medicina para ejercer con relación a las enfermedades de la boca, no pueden desconocerse que la profesión de Dentista, cuando en ella se comprende la fabricación de piezas protésicas, es distinta y separada, a los efectos tributarios, de la de Médico Cirujano; La comisión permanente, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección general de

Contribuciones, opina que procede la creación de una nota en el cuadro de profesionales del orden civil de la tarifa 4ª de industrias, redactada en los términos y forma ideados por el expresado Centro directivo.”

Y conformándose S.M. el Rey (Q.D.G) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real Orden lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid 24 de Diciembre de 1906.- Navarro Reverter.-Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

En 1910 los estudios de Odontología fueron modificados por la Real Orden de 27 de diciembre de 1910⁸⁵. A continuación se expone de forma literal tal norma.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con los informes de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y del Consejo de Instrucción Pública,

S.M. el Rey (Q.D.G.) ha tenido a bien disponer:

1º. Que en lo sucesivo queden reorganizados los estudios para obtener el título de Odontólogo, creados por Real Orden de 21 de Marzo de 1901, en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Odontología.-Primer curso, que comprenderá: Anatomía, Fisiología e Histología dentarias y Operatoria y Clínica odontológica.

Prótesis dentaria.- Primer curso que comprenderá: Principios generales, Aparatos de prótesis movable, en caucho y en metales.

SEGUNDO AÑO

Odontología.- Segundo curso, que comprenderá: Bacteriología bucal, Patología Estomatológica, Prótesis quirúrgica e Higiene dentarias.

Prótesis dentaria.- Segundo curso, que comprenderá: Aparatos de prótesis fija en coronas y puentes dentarios y Ortodoncia o estudios de las mal posiciones dentarias.

2°. En las cuatro asignaturas enumeradas se alternarán las lecciones teóricas con las clínicas, a cuyo efecto seguirán funcionando, como hasta aquí, en el Dispensario de la Facultad, las dos Clínicas de Odontología y Prótesis dentaria, encomendando los Profesores la asistencia de los enfermos a los alumnos de tercero y cuarto grupos, según la naturaleza de los trabajos que hubieran de verificar.

3°. Para matricularse en las asignaturas referidas será indispensable haber seguido la carrera de Medicina hasta tener aprobado el segundo curso de la misma; pero no se podrán hacer los ejercicios de reválida para obtener el título

de Odontólogo sin tener además aprobada la asignatura de Terapéutica, materia médica y arte de recetar; y

4º. Se entenderá modificada en los términos expuestos la Real Orden de 21 de Marzo de 1901, que organizó los estudios de esta especialidad.

De Real Orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 27 de Diciembre de 1910.-

Burell.- Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Tras las dos primeras décadas del Siglo XX asistimos a un asentamiento de la profesión odontológica. Existe una Facultad propia, asociaciones profesionales, revistas especializadas. Esta consolidación y singularización de la Odontología, la consagra como profesión de rango universitario y, como consecuencia de ello, surge el fenómeno del intrusismo en sus aspectos competenciales y jurídicos. Se detectan en aquellos años problemas con los ayudantes de laboratorio, los médicos y los titulados en el extranjero.

La profesión de protésico dental no existía como tal en España en aquellos años. Esto se debía a que en el periodo que abarcaba el final del S. XIX y principios del XX, la realización y diseño de las prótesis dentales se llevaba a cabo por los propios cirujanos dentistas. Y éstos, en sus propios gabinetes dentales, enceraban y vulcanizaban las prótesis. Con mucha frecuencia, se asistía al hecho de que ante un mayor volumen de trabajo o mayor complejidad de éstos,

el cirujano-dentista complementaba su labor con la ayuda de auxiliares. Estos auxiliares acababan optando al examen de Cirujano Dental y ejerciendo posteriormente como tales. Al cambiar el contexto profesional, estos protésicos tenían muchas dificultades para acceder y realizar la carrera de Odontología. Además, a partir de 1914, aparecen laboratorios independientes que trabajan para varios dentistas, incluso alguno se atreven a trabajar en la boca de los pacientes^{39,49,50,81,82,83,85,86}.

Esta situación provocó que el Subinspector de Odontología de Madrid solicitase al Gobernador Civil de la provincia que se dictase una disposición donde se hiciese énfasis en la exclusividad del cirujano-dentista o del odontólogo para poder fabricar y colocar prótesis. El Subinspector también señalaba la publicidad engañosa de algunos intrusos al anunciarse como “*Mcº Dentista*”. Los pacientes pensaban que eso significaba médico-dentista cuando realmente se trataban de mecánicos dentistas, titulación inexistente en España. Otra denuncia del Subinspector era en relación con los intrusos que decían trabajar por delegación de algún practicante o médico quienes “*prestaban*” sus títulos para amparar esta situación irregular. Estas circunstancias promovieron la intervención del Ministerio de Gobernación. Así, el 9 de abril de 1918, se publica en la Gaceta de Madrid, una Real Orden en la que se declara que solamente podían ejercer la profesión de cirujano-dentistas quienes tuviesen la titulación correspondiente y que dicho título no podía delegarse en otra persona⁸⁷.

REAL ORDEN

El Subinspector de Odontología de Madrid solicita de este Ministerio, con el fin de perseguir el intrusismo, que se dicte una disposición declarando que el ejercicio de las profesiones sanitarias no puede realizarse por delegación, y que la práctica de actos concernientes a las mismas han de efectuarse personalmente por quien esté autorizado para ello con su título correspondiente, y además, que la legalidad vigente no reconocen algún título de Mecánico Dentista, siendo sólo los que están en posesión del de Cirujano Dentista o de Odontólogo los que pueden confeccionar y colocar los aparatos de prótesis.

Expónese por el solicitante lo que ocurre en varias capitales donde ejercen intrusos amparados por algún Practicante o Licenciado en Medicina, que aparece dueño del Gabinete donde las operaciones se realizan, impidiendo de esta forma el castigo de la intrusión.

Además, hay algunos intrusos que en muestras y tarjetas se anuncian con la denominación de Mc^o. Dentista, que el público interpreta como Médico Dentista, y que dicen se dedican a la confección de aparatos de prótesis dentaria, siendo difícil, por tanto también, de ser perseguidos, según la interpretación que se ha dado en algunos casos.

Es indudable que la Odontología, como las demás las profesiones sanitarias, lleva consigo el que sólo quien posea el título correspondiente podrá ejercerla, no debiendo ser permitido que al amparo de ese título actúen otras personas no

competentes, con grave riesgo de la salud pública. Asimismo, los únicos autorizados para la confección de aparatos de prótesis son los Cirujanos Dentistas y los Odontólogos.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que la Profesión de Odontólogo o de Cirujano Dentista debe ser sólo ejercida personalmente por los que tengan los títulos correspondientes, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en otra persona que carezca del expresado título.

De Real Orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de Abril de 1918.

GARCIA PRIETO. |

Señor Gobernador Civil de la provincia.

Posteriormente fueron los practicantes en Medicina y Cirugía la posibilidad de que los Odontólogos y los Cirujanos-Dentistas delegaran en ellos algunas funciones clínicas^{88,89}.

Se basaban en el hecho de que al igual que ellos son auxiliares de los médicos también pudieran ser auxiliares de los Odontólogos y cirujanos-Dentistas. Por ello pedían la derogación de la norma de 6 de abril de 1918⁸⁷.

El Ministerio consideró esta pretensión como improcedente pues interpretaba que la palabra "delegación" implicaba una sustitución de facto de un profesional

por otro en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto no existiría una labor de auxiliar sino de sustitución del profesional⁸⁸.

Ya en 1924, el Ministerio de Gobernación se hace eco de lo propuesto por la Dirección General de Sanidad y Real Consejo del Reino, y dispone una serie de limitaciones que se transcribe literalmente^{89,90}:

REAL ORDEN

Examinado el expediente instruido este Ministerio, con motivo de las diferentes peticiones formuladas des sus respectivos puntos de vista por Sociedad y Federación Odontología españolas, obreros, mecánicos auxiliares de los profesionales Odontólogos y algunos Practicantes de Medicina y Cirugía, Solicitan la Sociedad y la Federación Odontológicas Españolas, teniendo en cuenta la legislación que regula la materia y que el ejercicio de la Prótesis, tanto en su ejecución corno en su aplicación en boca, es patrimonio exclusivo del profesional titulado, que no se acceda a ninguna de las peticiones hechas por los operarios de taller; que la apertura y funcionamiento de éstos sólo pueda tener lugar bajo la autoridad de un profesional titulado; que la petición hecha en solicitud de apertura de un Laboratorio de Prótesis sea elevada al .Subinspector de Odontología correspondiente, y que se aumenten en esta capital el número de Subinspectores de Odontología para atender a las necesidades del 'servicio, apoyando esta última petición la Junta provincial de Sanidad, quien propone la creación de una plaza de Subinspector para cada

distrito de esta capital. En tanto subsista nuestra actual legislación en el Ramo, es evidente que el ejercicio de la Prótesis, tanto en su ejecución como en su aplicación en boca, es patrimonio exclusivo del profesional titulado, único que puede regir el funcionamiento del taller, sin que sea necesario dictar ninguna disposición aclaratoria, toda vez que hasta la fecha ese ha sido el criterio sustentado en las vigentes para la persecución del intrusismo.

En cuanto al extremo referente a que la solicitud de apertura de Laboratorio de Prótesis sea elevada al Subinspector de Odontología, entiende el Negociado que puesta en vigor la Real orden de 28 de Mayo de 1886. Creando las Subinspecciones de Odontología por la de 25 de Agosto do 1913, con el único y exclusivo objeto de perseguir el intrusismo en la profesión, a esta misión especial debenaquéllas circunscribirse, sin pretenderensanchar su campo de acción, invadiendoel propio de otras Autoridadessanitarias, a quienes está encomendadoeste servicio. Aparte de que la concesión que se pretende supondríatanto como desvirtuar en su esenciael espíritu que informó al legisladoral dictar la soberana disposicióncreando tales Subinspecciones.

Por la misma razón, y teniendo en cuenta que entre las funciones propias de los Subdelegados de Medicina, con arreglo al criterio constante mantenido en nuestra legislación sobre el particular (como testimonian, entre otras muchas disposiciones, las Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1881, 11 de Febrero de1886, los artículos 62 y 77 de la Instrucción general de Sanidad, orden

resolutoria de la Inspección general del Ramo, de 27 Julio de 1915 y Real orden de 21 de Diciembre de 1923), están las de perseguir el intrusismo, registrar los títulos de los que se dediquen a la profesión Odontológica, velando por el normal funcionamiento de este ramo auxiliar de la Medicina, etc., ha de considerarse innecesario el aúnenlo o creación de nuevas plazas de Subinspectores de Odontología para esta capital ni ninguna otra, ya que la misión que habrían éstos de cumplir, se halla atendida satisfactoriamente por los funcionarios a quienes verdaderamente compete su cumplimiento. Solicitan los obreros protésicos, teniendo en cuenta la competencia que ha llegado, a adquirir en sus trabajos y la necesidad de aclarar su cierta situación, dignificando al propio tiempo la ciase, que se les otorguen certificaciones de protésicos dentales autorizados a cuantos demuestren su competencia ante el Tribunal que se designe al efecto; que dicho certificado dé derecho a tener taller para la confección de aparatos, ejecutados bajo la prescripción de Odontólogos, prohibiéndose que en los talleres de estos obreros protésicos haya sillones de operaciones, aparatos para intervenciones en la boca, etcétera, y que se establezcan las debidas sanciones para los infractores. Encomendada por nuestra legislación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuanto se refiero a creación de carreras, régimen de estudios, etc., ninguna solución puedo dar este Departamento a la petición formulada por los obreros protésicos, ya que ésta, por la extensión y funciones que se la pretendo dar ánimo a la creación de una nueva profesión, auxiliar de la tío los Odontólogos,

pero con un campo de acción propio; teniendo que limitarse la intervención de este Ministerio, como propia y peculiar suya, a respetar lo instruido y perseguir el intrusismo de la profesión Odontológica, considerado como tales, según queda advertido, a cuantos se dediquen al ejercicio de la Prótesis, tanto en su ejecución como en su aplicación en boca, careciendo del correspondiente título y siempre que no actúen a las inmediatas órdenes de un titular. Solicitan, por último, los Practicantes en Medicina y Cirugía que derogue la Real orden del 6 de Abril de 1918, en la que se determina que la profesión de Odontólogo o de Cirujano-Dentista puede ser ejercida por los que tengan los títulos correspondientes, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en persona que carezca del expresado título, y pretenden "coger en su lugar se dedican que puede delegarse el ejercicio profesional de la Odontología, al igual que el de la Medicina, en los Practicantes de Cirugía menor, entendiéndose que éstos estarán obligados a creer siempre bajo la dirección de; Odontólogo, del mismo modo que hoy lo hacen a las órdenes de un Médico. Pretensión a todas luces improcedente la palabra delegación ha de interpretarse en su verdadero sentido gramatical, y en el cual, ni puede tener lugar en el campo médico, ni asimismo puede ser aceptada para el de los Odontólogos, puesto que supondría una verdadera sustitución de persona para el ejercicio de la respectiva profesión; no pudiendo, por lo tanto, admitirse la intención de los Practicantes en cualquiera de las indicadas sino como la de un mero auxiliar o ayudante subalterno del profesionalidad, obrando siempre a las órdenes inmediatas de

éste y claro es, por lo tanto, que no procede la derogación que se pretende de la citada Real orden. Por todo lo expuesto, S. M, el Rey (q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo llamo, ha tenido a bien imponer de que se denieguen las peticiones de los Odontólogos, referentes a que las solicitudes de apertura de Gabinetes de Prótesis se eleven a los Subinspectores de Odontología correspondientes y a la creación de nuevas plazas de Subinspectores en esta capital.

2.º Que en tanto subsista nuestra legislación en la materia; deberán ser considerados como intrusos en la carrera odontológica cuantos, carecen del correspondiente título, si después del ejercicio de la Prótesis, tanto en su ejecución como en su aplicación en boca, a no ser que trabajasen como auxiliares a las órdenes inmediatas de un profesional.

3.º Que corresponde al Misterio de Instrucción pública y Bellas Artes el conocer de la petición formulada por los obreros mecánicos de Prótesis, respecto al nombramiento de un tribunal examinador en la materia y expedición del certificado de aptitud que les faculte para esta clase de trabajos.

4.º Que no procede acceder a la petición formulada por los Practicantes de Medicina y Cirugía sobre derogación de la Real orden de 6 de Abril de 1913, De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1924.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

El Real Decreto tuvo una gran acogida por los Odontólogos ya que recogía todas sus peticiones, excepto la de que sea el Subinspector de Odontología el que controle la apertura de los talleres. En este orden de cosas, en este mismo año durante el mes de noviembre se denunciaron 36 laboratorios de prótesis en Madrid. Estas denuncias tuvieron poca receptividad ante las autoridades de la época. De hecho, el Ministerio de Gobernación se vio en la obligación de promulgar una Real Orden disponiendo que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados de Sanidad hiciesen cumplir con más celo las disposiciones vigentes sobre el ejercicio profesional de las profesiones sanitarias. Pedían que se persiguiese con rigor a los intrusos y se denunciase a los Tribunales. Incluso la Real Orden advierte que los Subdelegados de Sanidad que tolerasen el intrusismo serían multados e incluso separados del cargo si reincidiesen del cumplimiento de sus funciones⁹¹.

REAL ORDEN CIRCULAR

La relativa frecuencia con que llegan a este Ministerio denuncias de actos de intrusismo cometidos en las diferentes profesiones sanitarias, sin que a los

autores se les ponga traba alguna para la repetición de estos hechos punibles, ni encuentren por ello la debida sanción ante los Tribunales de justicia, revela claramente la poca eficacia que han tenido las múltiples

Disposiciones dictadas hasta la fecha en asunto tan importante de la Sanidad pública. Claro es que encomendaría a los Tribunales ordinarios por el vigente tribuna la misión de castigar los delitos o faltas que se cometan por intrusión en el ejercicio de las profesiones sanitarias, queda bastante reducida la esfera de acción en que puedan desarrollar sus iniciativas las Autoridades- de este orden para impedir la comisión de tales hechos .Pero, no obstante, esta restricción de facultades para que la actuación rindiese resultado más positivo, preciso es reconocer que puede en gran parte atajarse el mal si, por parte de las Autoridades gubernativas, y muy especialmente por los Subdelegados de Sanidad, a quien singularmente incumbe esta función, se pone todo el mayor celo posible en el descubrimiento y persecución de los actos de intrusismo. A estos efectos, se informan por dichos funcionarios, según les está prevenido, los oportunos atestados para su remisión a los Tribunales y dando cuenta inmediata al Gobernador civil de haberlo así efectuado, a fin de que éste, cumpliendo las instrucciones dadas sobre el particular en las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1894, 23 de Noviembre de 1906, 3 de Mayo de 1909 y otros, aperciba al infractor para que se abstenga de seguir cometiendo tales hechos punibles, y si persistiese en realizarlos, le imponga; por desobediencia a sus órdenes, las multas a que le autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, pues la diligencia en

la aplicación del correctivo es, a las veces, (de mayor eficacia para evitar su repetición, que el temor a la sanción de un Tribunal, por el retraso con que generalmente duelen dictar éstos sus fallos, debido a, multitud de causas que no son del momento especificar.

En consonancia con lo expuesto, y a fin de evitar y corregir en lo posible para el porvenir la repetición de estos S.M. el Rey (q, D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por V. S. se excite el celo de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad, en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, a fin de que cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones vigentes sobre el ejercicio legal de dichas profesiones, incluso las de Odontólogos, Practicantes y Matronas, persiguiendo con rigor toda intrusión, denunciando éstas a los Tribunales de justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, y dando, cuenta inmediata a V. S. de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitaras que pueda afectar a la salud pública.

2.º Que por ese Gobierno, en cuanto reciba la denuncia, se aperciba al denunciado para que se abstenga de reincidir en la comisión del hecho o hechos que la motivan, y si persistiese en su realización, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial, le imponga el oportuno correctivo por desobediencia a sus órdenes.

3.º Que a los Subdelegados de Sanidad que olvidasen sus deberes no acatando sus órdenes y tolerando las intrusiones, se les corrija por primera vez con la

multa de 125 a 250 pesetas por la desobediencia, y en 300 en caso de reincidir, con la separación del cargo, en la forma prevenida en la Real orden de 13 de Febrero de 1883; y

4.º Que los Alcaldes y Agentes su Autoridad sean corregidos en la forma y cuantía que queda por las faltas de vigilancia de persecución del intrusismo.

Real Orden lo digo a V. S. para su conocimiento a los efectos procedentes

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

MARTINEZ ANIDO Señor Gobernador civil.

La consolidación de la Odontología como disciplina universitaria provocó un cambio en las relaciones con los médicos. A partir de 1914, en concreto, durante la vigencia de la Real Orden de 13 de agosto en su artículo 8º, que los médicos no podían ejercer la Odontología, y si lo desean, deben complementar sus estudios en la Escuela de Odontología⁹².

Señor Rufo, Secretario de este Ministerio, y con los Rectores de las Universidades de Sevilla y Valladolid y Directores de Medicina de Huelva y Zamora

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Consejo de Instrucción Pública, el voto particular del Consejero D. José Rodríguez Carraoldo y el dictamen de la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se establece la Escuela de Odontología, adscrita a la Facultad de Medicina de Madrid, con el Profesorado y material preciso para dar la enseñanza de Odontología, oreada por Reales órdenes de 21 de Marzo de 1901 y 21 de Diciembre de 1910.

2.º Las enseñanzas que se han de enseñar en esta Escuela, serán: ‘

Primer año. Odontología, primer curso, con su clínica (Anatomía, Fisiología, Patología y Terapéutica odontológicas; Dentistería operatoria, Higiene dental privada e Historia de la Odontología.), Patología dental, primer curso, con su clínica («pantos móviles en caucho y metal), Patología y Terapéutica aplicadas con prácticas de laboratorio (fundamentos de Patología general, Terapéutica, Anatomía patológica y Bacteriología odontológicas).

Segundo año. Odontología, segundo curso, con su clínica (Anatomía, Fisiología y Terapéutica bucal. Complicaciones extraalvéolares de la caries dentaria; Higiene dental pública; Medicina legal aplicada).

Prótesis dental, segundo curso; Ortodoncia con su clínica (Coronas y puentes).

En las asignaturas de Odontología y Prótesis dentaria alternarán las lecciones teóricas con las clínicas, a cuyo efecto seguirán funcionando como hasta ahora en los Dispensarios de la Escuela las clínicas, decidiendo los Profesores la asistencia de los enfermos a los alumnos, según la naturaleza de los trabajos que hubieren de efectuar.

8.º Para atender a estas enseñanzas habrá cinco Catedráticos: día de Odontología, con su clínica, primero y segundo curso; dos de Prótesis dentaria, con clínicos, primará y segundo curso, y uno de Patología y Terapéutica, con sus prácticas.

La provisión definitiva de estas Cátedras se realizará en la siguiente forma:

dos de ellas por el procedimiento determinado en los artículos 238 y 239 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y 16 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1912, las otras tres y todas las que en lo sucesivo queden Vacantes, por oposición. Para poder optar a unas y otras, una condición imprescindible es poseer, además del titulado Profesor odontólogo, el de Doctor en Medicina. Los Catedráticos que en dichas condiciones serán nombrados en el escalafón de los Universidades del Reino, con los mismos haberes, derechos y consideraciones que a éstos corresponden.

4.º Para matricularse en las asignaturas de la Escuela de Odontología será condición indispensable haber estado probado las de la Facultad de Medicina, hasta tener aprobado el segundo curso de la misma.

5.º Los derechos de inscripción de matrícula y académicos que satisfagan los alumnos de estas asignaturas serán iguales i los correspondientes de alumnos de Facultad.

6.º Los exámenes de asignaturas se verificarán ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Escuela. Los aprobados en las asignaturas que integran la

carrera podrán verificar la reválida para obtener el título de Odontólogo ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos de Odontología y dos de Medicina.

7.º Los exámenes de reválida consistirán en cuatro ejercicios:

- I. Presentación de una Memoria original sobre un asunto de la especialidad.
- II. Un ejercicio clínico de Odontología preparatoria.
- III. Un ejercicio práctico de prótesis dentaria.
- IV. Un ejercicio oral sobre materias de la carrera.

8.º El título de Odontólogo autorizará para tratar las enfermedades y anomalías de los dientes y sus complicaciones inmediatas y locales y para construir y colocar aparatos protésicos bucales. Los licenciados en Medicina necesitarán para ejercer la Odontología cursar los estudios especiales que ésta comprende.

9.º El Gobierno cuidará de incluir en el proyecto de Presupuestos del próximo año los créditos necesarios para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

10.º Se entenderán modificadas en la forma expuesta las Reales Órdenes de 21 de Marzo de 1901 y 26 de Diciembre de 1910, que regulaban los estudios de esta especialidad.

La Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid. 13 de agosto de 1914.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Esta medida no fue bien entendida por algunos colegios oficiales de médicos quienes promovieron expedientes para capacitar a sus colegiados en el ejercicio de la Odontología, aunque no la hubiesen estudiado. Así, el presidente del Ilustre Colegio de Médicos de Vizcaya remite al Ministerio de gobernación para que los médicos pudieran ejercer la Odontología. También solicita a la misma entidad que prohíba a los Subinspectores de Odontología la vigilancia de las clínicas dentales regidas por médicos. Basa tal petición con los argumentos de que la Odontología constituye una carrera menor que la Medicina y que en numerosas “repúblicas sudamericanas” los médicos están autorizados para ejercer como odontólogos.

El ministerio de la Gobernación remitió esta petición al de Instrucción Pública, que tras estudiarla y revisar la legislación vigente desde 1875 a 1923 entiende que las peticiones de dicho Colegio de Médicos es improcedente pero con el fin de evitar disensiones entre ambas profesionales, deja la puerta abierta a los médicos que ya trabajaban como Odontólogos con anterioridad a la R.O. de 6 de Abril de 1918, aunque no hubiesen aprobado las asignaturas específicas de Odontología y siempre que demostraran que ya tenían consulta dental abierta y fuera la Odontología su actividad principal y su medio de vida.

Para demostrar esto, la ley exigía que en los dos meses siguientes a la publicación, que fue en la Gaceta de Madrid del 12 de Mayo de 1925, los médicos que se encontraran en esta situación debían habilitarse para el ejercicio

de la Odontología, demostrándolo con certificado del Subdelegado de Medicina, por los recibos de la contribución, por información de testigos y con el informe del subinspector de Odontología correspondiente, este informe del Ministerio de Instrucción Pública deja claro que todos los médicos que sin título de Odontólogo ejerzan dicha profesión con posterioridad al 6 de Abril de 1918 son intrusos a efectos del Código Penal pero que por razones de convivencia profesional y social, solamente a partir de la fecha de publicación de esta Real Orden y ordena que se cierren todos los gabinetes dentales en que se esté ejerciendo sin el título específico de Odontólogo.

El 2 de Agosto de 1927 se publicó otra Real Orden que rectifica la anterior, pues hubo un recurso por parte de los médicos, que alegaron que el plazo que había dado la ley anterior y su poca publicidad había impedido su conocimiento por lo cual se amplió la Real Orden de 28 de Abril de 1925 y se habilitaba para ejercer la Odontología a los médicos que acreditaron haber ejercido legalmente la Odontología con anterioridad a la fecha de dicha disposición. Las asociaciones de dentistas protestaron por estos decretos pues no había más que legalizar a un grupo de médicos que ejercían como intrusos la Odontología, por eso la Federación Odontológica Española interpuso un recurso contencioso-administrativo que no prosperó.

Expediente promovido, por el Presidente del Oficial de Médicos de Vizcaya, a virtud de instancia elevada al Ministerio de la. Gobernación, solicitando se

autorice a los Médicos para ejercer la Odontología, aun cuando no hayan cursado las asignaturas pedales de esta profesión, y prohibiendo a los Subinspectores de Odontología ejercer sus funciones en los gabinetes dirigido por Doctores o Licenciados en Medicina, se dictó por este Departamento, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, la Real orden de 28 de Abril de 1925, por la, que se accedía a la petición de aquel Colegio; pero determinando un plazo de dos meses para que los Médicos que durante el mismo acredita: en cumplir las condiciones, que en la citada Real orden, enumera punieran obtener la habilitación legal para él ejercicio de la Odontología.

“Esta disposición apareció en la Gaceta de Madrid el 12 de Mayo de aquel año en la Sección denominada Ilustración Central, como lesión de Subsecretaría de un expediente promovido a instancia, lo que dio por resultado que:

Hecho no tuviera la difusión que la importancia del asunto requería, esto pudo ser causa de que algunos interesados que reunían las condiciones legales no pudieran acogerse al beneficio de la citada Real orden por inadvertencia del transcurso del plazo:

Considerando que los Médicos que con anterioridad a la Real Orden de 6 de Abril de 1918 venían ejerciendo la Odontología con arreglo a las prescripciones legales vigentes, no es equitativo pierdan su derecho adquirido y reconocido por el hecho de haber transcurrido un plazo, y que existen medios objetivos y

fehacientes, para probar en todos casos la efectividad del ejercida de la Odontología y evitar al mismo tiempo abusos o ficciones;

S. M. el Rey (q. e. d. g.) se ha, servido declarar, ampliando la Real orden de 28 de Abril de 1925, qué; los Médicos que acrediten haber ejercido legamente la profesión de Odontólogos en anterioridad a la fecha de coche disposición, mediante certificación; de haber satisfecho la contribución especialmente fijada al efecto de la legislación de Hacienda, tienen derecho a que, previo el expediente oportuno, se les habilite para continuar en su ejercicio.

De Real orden lo digo a: Y para su conocimiento, 4 de agosto de 1927. Gaceta de Madrid. Núm. 216.

Guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 2 de agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Durante la II República, la problemática internacional incide en el ejercicio de la Odontología en España por parte de profesionales no legalizados. Es obligado reseñar la inmigración de numerosos dentistas judíos huidos de la Alemania nazi. También el Colegio Médico de Vizcaya seguía defendiendo el ejercicio de la Odontología por parte de los médicos^{94,95,96}.

En el periodo de posguerra, inmediatamente posterior a la Guerra Civil, aparece una norma contra el intrusismo se produce la reviviscencia de 1 de febrero de 1941⁹⁶.

En 1945 se reúnen los Subinspectores en Odontología en Oviedo dentro de la III Asamblea Nacional. Ellos concluyen que todo odontólogo que se establezca debe, de forma obligatoria, tener un laboratorio de prótesis propio. También solicitan que se clausuren todos los laboratorios que no estén en el domicilio de un odontólogo^{96,97}.

En este contexto se aprueba el 2 de enero de 1948 la Reglamentación Nacional de Trabajo en los laboratorios de prótesis dental y se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones necesiten tal reglamento⁹⁸.

En 1944, se asiste a una nueva modificación de la formación universitaria. Desaparece el título de Licenciado en Odontología y se crea el título de Médico Estomatólogo. Este cambio se basa en dos normas fundamentales:

- la primera de ellas, la Orden de 25 de febrero de 1948, por la que se dispone el cambio de denominación de la Escuela de Odontología por Escuela de Estomatología y los Licenciados y Doctores que hayan cursado estudios en la misma, podrán usar el título de Licenciado y Doctor Médico-Estomatólogo⁹⁹.

- y en segundo lugar, la Orden de 14 de abril de 1948, por la que se determinan los derechos que habrán de abonarse para la obtención de los títulos de Doctor y Licenciado Médico-Estomatólogo⁴⁸. En Madrid, la Escuela de Estomatología fue oficialmente inaugurada en 1945 en la Ciudad Universitaria de la Universidad Complutense, en el emplazamiento que dispone en la actualidad. En 1948 se reguló por ley el título de doctor licenciado Médico Estomatólogo, por el cual los licenciados en Medicina deberían cursar dos años de especialidad en las Escuelas de Estomatología. Este plan de estudios constaba en el primer año de tres asignaturas: Odontología, Prótesis Estomatológica y Estomatología Quirúrgica; y en el segundo año se impartían Prótesis Fija, Profilaxis Estomatológica y Ortodoncia, y Estomatología Médica¹⁰⁰.

La coexistencia de ambas titulaciones no tuvo un encaje fácil. Los nuevos Estomatólogos, capitaneados por el Profesor García Gras, intentaron conseguir una jerarquización del ejercicio dental donde ellos ocuparían el vértice de la pirámide odontológica. Por ello, intentan pertenecer únicamente al Colegio de Médicos y que los Odontólogos en ejercicio siguiesen en su propio colegio profesional. Tras múltiples vicisitudes y conflictos, se consolida la Estomatología y sigue en vigor la obligación de pertenecer a los Colegios de

Odontólogos que pasan a denominarse Colegios de Odontólogos y Estomatólogos^{101,102,103,104,105,106,107,108,109,110}.

Se firma el Tratado por el que se crea la Comunidad Económica Europea o Mercado Común en 1957. Para facilitar la libre circulación de los profesionales, era necesario la homologación de los distintos títulos profesionales. Por ello, se crearon unos comités de enlace para elaborar unas directivas de formación de obligado cumplimiento por todos los países miembros. Las Directivas Médicas se publicaron en 1975 y aceptaban el desarrollo de la Estomatología en Francia, Italia y Luxemburgo con una duración de tres años. Las Directivas Sanitarias Dentales se promulgaron en 1978, donde se definen los criterios de formación mínima para la Licenciatura de Odontología como una formación universitaria independiente de la Licenciatura de Medicina, de cinco años de duración¹¹¹.

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

- Conocer el intrusismo odontológico en Andalucía en el periodo 1975-2000.

2.2. Objetivos Específicos

- Contribuir al conocimiento de la realidad profesional en Andalucía durante el último cuarto de siglo.

- Conocer la influencia de los Colegios Profesionales en la lucha contra el intrusismo profesional.
- Aportar conocimientos para el desarrollo de la historiografía científica andaluza.
- Valorar la importancia de los distintos actores en la problemática del intrusismo en Andalucía en el último cuarto del Siglo XX: protésicos dentales, médicos y titulados extranjeros.
- Valorar la influencia de los cambios legislativos en el área de los recursos humanos odontoestomatológicos y sus consecuencias en el ejercicio profesional andaluz de aquel periodo.
- Conocer el rol de la Odontoestomatología andaluza en la sociedad de su tiempo.

3. MATERIAL Y MÉTODO.

3.1. Material.

Para elaborar este trabajo de investigación se han consultado un total de siete revistas especializadas:

- Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región.

- Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región.
- Boletín Informativo de los Ilustres Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de las IV y V Regiones.
- Revista Andaluza de Odontología y Estomatología.
- Revista Española de Estomatología.
- Revista de Actualidad Estomatológica Española
- Revista de Actualidad Odontoestomatológica Española

Los fondos bibliográficos se han obtenido en la hemeroteca del Ilustre Colegio de Dentistas de Sevilla, en la hemeroteca de la Facultad de Odontología de la Universidad Complutense de Madrid, y en las bibliotecas particulares de los profesores Castaño Séiquer, Chaparro Heredia, González Serrano y González Iglesias.

3.2. Método

Se han recopilado los fondos anteriormente mencionados y tras su depuración y análisis se han ordenado por la revista a la que pertenecían y siguiendo un orden cronológico. Se consultaron un total de 3380 artículos de las diferentes colecciones de revistas:

- Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región. 320 artículos.

- Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región. 320 artículos.
- Boletín Informativo de los Ilustres Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de las IV y V Regiones. 280 artículos
- Revista Andaluza de Odontología y Estomatología. 420 artículos.
- Revista Española de Estomatología. 840 artículos.
- Revista de Actualidad Estomatológica Española. 700 artículos.
- Revista de Actualidad Odontoestomatológica Española. 500 artículos.

De estos 3380 artículos se seleccionaron un total de 53, según el siguiente desglose:

- Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región. artículos. 7 artículos
- Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región. artículos. 13 artículos
- Boletín Informativo de los Ilustres Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de las IV y V Regiones. 4 artículos
- Revista Andaluza de Odontología y Estomatología. 15 artículos.
- Revista Española de Estomatología. 0 artículos.
- Revista de Actualidad Estomatológica Española. 0 artículos.
- Revista de Actualidad Odontoestomatológica Española. 14 artículos.

La delimitación cronológica de la documentación consultada viene marcada por el cambio sociopolítico que acontece en España entre 1975 y el cambio de centuria. En este período se asiste a una transformación manifiesta de la realidad profesional. Se parte de un contexto con escasez de profesionales casi exclusivamente estomatólogos pasando a un predominio de la odontología como base formativa y a un mercado laboral mucho más competitivo.

5. RESULTADOS

Se han analizado un total de 53 artículos de las siguientes revistas:

- Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región (refs. Bibliográficas 112-118).
- Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región (refs. Bibliográficas 119-131).
- Boletín Informativo de los Ilustres Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de las IV y V Regiones (refs. bibliográficas 132-135).
- Revista Andaluza de Odontología y Estomatología. (refs. bibliográficas 136-150).
- Revista de Actualidad Odontoestomatológica Española (refs. Bibliográficas 151-164).

Del Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de la V Región se seleccionaron los siguientes artículos:

112 Informe del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España. Protésicos Dentales. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1980; 3: 33-39.

113 Editorial. Proposición de Ley “Regulación y fijación de las atribuciones profesionales de los Técnicos Especialistas Protésicos Dentales para la creación de su Colegio Oficial”. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1981; 2: 5-11.

114 Billoch-Barceló M. Obligatoriedad de la colegiación en los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1986; 4: 53-56.

115 Mendoza G. Ferrín A. Palacios D. Lucha contra el intrusismo. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1987; 1: 48-51.

116 Baca-Ponce A. Carta del Presidente del Colegio de la IV Región al Ministro de Educación y Ciencia y contestación del mismo. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1987; 1: 61-63.

117 Editorial. Intrusismo y deontología profesional. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1987; 3: 47-53.

118. Editorial. Campaña contra el intrusismo. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1988; 3: 70-77.

Del Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región:

119 Editorial. Sentencias. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1986; 4: 14-21.

120 Editorial. Jurisprudencia. Procesamiento de Abraham Aliko. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1987. 2: 42- 43.

121 Editorial. La colegiación es obligatoria para ejercer. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 1: 7-10.

122 Editorial. Mayorga Freitas procesado en Madrid por falsedad de documentos. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1987; 3: 24-27.

123 Procesado por intrusismo Ángel Luis Vázquez Benítez. Editorial. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 1: 33-38.

124 Editorial. Condena por ejercer antes de terminar sus estudios. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 2: 41.

125 Editorial. El Supremo falla a favor del Consejo. La convalidación y la colegiación son necesarias. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 2: 42.

126 Editorial. Mayorga vuelve a la carga. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 3: 36-43.

127 Luque-Fernández JM. El Colegio investiga el nuevo título. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 4: 35- 37.

128 Editorial. El segundo título de Mayorga tampoco es válido. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 4: 45- 46.

129 Editorial. Condena para otro protésico sevillano por intrusismo. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1989; 1: 30-32.

130 Editorial. Protésico dental condenado por intrusismo. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1989; 2: 29-38.

131 Editorial. Lucha contra el intrusismo, tarea importante. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1991; 1: 31-32.

Del Boletín Informativo de los Ilustres Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de las IV y V Regiones:

132 Editorial. Campaña contra el Intrusismo en Málaga. Boletín Informativo de los Ilustres Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de las IV y V Región 1984; 2:50-61.

133 Editorial. Reunión de Asesores Jurídicos de los Colegios Regionales. Boletín Informativo, colegio odont IV y V Región 1985;1:41-42.

134 Editorial. Aprobado el proyecto de ley de Odontólogos y otros profesionales de la salud dental. Boletín Informativo, colegio odont IV y V Región 1985;3:55-62.

135 Editorial. Tres protésicos cordobeses condenados por intrusismo. Boletín Informativo, colegio odont IV y V Región 1986;1:52-56.

De la Revista Andaluza de Odontología y Estomatología:

136 Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1991; 1(1):54-59

137 Editorial. Informe de Jurisprudencia sobre la usurpación de funciones o intrusismo en la Odontoestomatología Española. Rev And Odontol y Estomatol. 1992; 2(1):25-38.

138 Editorial. Sentencia del Juzgado de lo penal número 2 de Córdoba, sobre intrusismo. Rev And Odontol y Estomatol. 1992; 2(3):127-130.

139 Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1993; 3(2):125-132.

140 Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1993; 3(3):194-196.

141 Editorial. Acuerdos de la reunión de Colegios Provinciales andaluces. Rev And Odontol y Estomatol.1993; 3(3):208-210.

142. Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1993; 3(4):271-275.

143 Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1994; 4(1):44-49.

144 Editorial. Consejería de Salud. Decreto 16/1994 de 25 de enero sobre autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios. Rev And Odontol y Estomatol.1994; 4(2):71-81.

145 Editorial. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. Vol.1994; 4(2):126-134.

146. Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1994; 4(3):197-205.

147 Editorial. Ministerio de Sanidad y Consumo. Real Decreto 1594/1994 por el que se regula lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental. Rev And Odontol y Estomatol. 1994; 4(4):215-225.

148 Melis-Maynar M. Presunta falsificación de homologación detectada por el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Málaga, y confirmada por el Ministerio de Educación y Ciencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1994; 4(4):275-276.

149 Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1995; 5(3):134-138.

150 Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1995; 5(4):189.

De la Revista de Actualidad Odontoestomatológica Española:

151 Luque-Fernández JM. Carta del presidente. Contactos con protésicos. Rev Act Odontoestomatol Esp. 1990; 390(Enero-Febrero):99-116.

152 Editorial. Boletín Informativo. Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región. Rev Act Odontoestomatol Esp. 1990; 395(Julio-Agosto):107-108.

153 Editorial. Colegiado condenado a prisión por amparo de intrusismo, en Sevilla. Rev Act Odontoestomatol Esp. 1992; 414(Junio):71.

154 Bascones-Martínez A. Escrito dirigido al secretario de Estado de Universidades e Investigación. Rev Act Odontoestomatol Esp. 1989; 389(Diciembre):13-18.

155 Editorial. Reunión interministerial. Rev Act Estomatol Esp. 1988; 371(Marzo):19-20.

156 Editorial. ¿Ha llegado el momento de decir basta? Rev Act Estomatol Esp. 1989; 387(Octubre):11.

157 Editorial. Un protésico dental, condenado a prisión y a indemnizar a los pacientes. Rev Act Odontoestomatol Esp. 1990; 395(Julio-Agosto):111.

158 Marín-Andrés, M. Titulaciones extranjeras: reflexiones. Rev Act Odontoestomatol Esp. 1991; 407(Octubre):91-93.

159 Quesada A. Jaén. Los odontólogos denuncian 20 consultas dentales ilegales. Rev Act Odontoestomatol Esp. 1991; 408(Noviembre):86.

160 Diario 16, 20-febrero-1992. La Junta establece mecanismos de control en clínicas dentales. Rev Act Odontoestomatol Esp. 1992; 414(Junio):90-92.

161 Alonso JJ. Los odontólogos malagueños piden a la Junta un mayor control del intrusismo profesional. Rev Act Odontoestomatol Esp. 1992; 415(Julio):77-78.

162 Boletín Oficial del Estado de 19 de junio de 1992. Odontólogos. Reconocimientos de títulos. Rev Act Odontoestomatol Esp. 1992; 416(Septiembre):17-22.

163 Rodríguez-Castillo J. Intrusismo, ¿responsabilidad de quién? Rev Act Odontoestomatol Esp. 1994; 435(Julio-Agosto):19.

164 Editorial. “La reforma penal debería tipificar el intrusismo sanitario y agravar las penas”. Rev Act Odontoestomatol Esp. 1995; 445(Julio-Agosto):97.

6. DISCUSIÓN

El Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de la V Región¹¹²⁻¹¹⁸ recogió distintos artículos sobre el intrusismo odontológico. Por orden cronológico, el primero de ellos, transmite a la colegiación un importante informe de la Comisión Permanente del Ilustre Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos de España sobre la regulación de los futuros “técnicos especialistas de laboratorio de prótesis dental y auxiliares de clínica”¹¹². Al

contextualizar en el periodo en el que se publica este informe, se debe tener en cuenta que faltaban más de cinco años para la aparición de las profesiones auxiliares de la Odontología a través de la Ley 10/1986¹⁶⁵. Además, se debe valorar los movimientos “denturistas” que, con el apoyo de algunos partidos políticos, intentaban otorgarle competencias clínicas a los futuros protésicos¹⁶⁶. Por ello, los dirigentes nacionales de la profesión intentan una delimitación de las funciones de los futuros profesionales auxiliares. El Consejo General considera razonable la creación de esta profesión basándose en la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, el nacimiento, reforma sanitaria, la creación de empleo, la ordenación del sector dental y la creación de un marco legal para la labor que desarrollaban 14.000 protésicos dentales en ese momento¹¹². En este artículo plasman un plan de estudios donde hay que hacer constar que nunca proponen el diseño de la prótesis como competencia del protésico dental y sí que esta labor sea exclusiva del Odonto-Estomatólogo¹¹². Posteriormente la Ley 10/1986 incorporaría como competencia del protésico dental, el diseño de la prótesis estomatológica¹⁶⁷. Resulta llamativo que el informe no ofrezca ningún tipo de orientación sobre los “auxiliares de clínica dental”, germen del futuro título profesional de Higienista Bucodental. Se podría interpretar por una preocupación por las siempre difíciles relaciones con el colectivo de protésicos dentales y un importante grado de desconocimiento y desinterés hacia el colectivo auxiliar que desarrolla funciones preventivistas y de

la promoción de la salud oral en el área odontológica^{168,169,170,171,172,173,174,175,176,177}.

El posicionamiento de la Profesión Organizada española respecto a la futura oficialización de la profesión de protésico dental en 1980 transmite las mismas percepciones de tiempos anteriores. Esto es, no se percibe al gremio (hasta 1986, constituye un gremio artesanal sin soporte normativo ni académico) como un elemento positivo para el trabajo en equipo, sino como una amenaza que puede menoscabar las funciones y atribuciones del colectivo odontoestomatológico. Y esta es una percepción repetida desde que la profesión odontológica adquiere titulaciones específicas^{53,54,58,60,62,74,75,79,86,88,96,103,166}.

El Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de la V Región, en 1981, recoge la proposición de ley “Regulación y fijación de las atribuciones profesionales de los Técnicos Especialistas Prótesicos Dentales”. También se recoge la respuesta que esta proposición de ley provoca en el Pleno del Consejo General¹¹³. Es llamativo que el Consejo de Colegios de Dentistas solicita el posicionamiento de la Unión de Centro Democrático hacia sus tesis. Ello lo justifica basándose en lo numeroso del colectivo odontoestomatológico “dieciséis mil personas entre titulares, familias y ayudantes”y en la cercanía ideológica al partido debido a “que por razones de orden universitario y niveles económicos medios distintos del trabajador por cuenta ajena de salario diario y de la gran empresa anónima de inversión, se encuentra ideológicamente

*inserto en ese sector intermedio que ideológicamente su partido quiere representar*¹¹³. En aquel tiempo, el colectivo de protésicos recibía apoyo de sus tesis por parte del Partido Socialista Obrero Español y del Partido Comunista de España. Resultaba llamativo que el conflicto de intereses entre dos colectivos profesionales reflejase los desfases sociales de la sociedad española del momento¹⁷⁹.

En 1986, el Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de la V Región publica una resolución de la Generalitat de Catalunya donde se hace constar la obligatoriedad que tienen los médicos estomatólogos de estar colegiados en los Ilustres Colegios de Odontólogos y Estomatólogos¹¹⁴. Actualmente, la situación es muy distinta puesto que la ley obliga a los médicos estomatólogos a estar colegiados obligatoriamente en los Colegios de Médicos, dejando como opcional la colegiación simultánea en el Odontólogos y Estomatólogos¹⁸⁰.

En 1987, el Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de la V Región, recoge dos situaciones de intrusismo médico y de “prestatítulo” por parte de un licenciado en Medicina y de un Cirujano Maxilofacial¹¹⁷.

Otros artículos del Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de la V Región reflejan sentencias relacionadas con diferentes formas de intrusismo^{115,116,118}.

El intrusismo profesional constituyó la temática fundamental del Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la

IV Región¹¹⁹⁻¹³¹. Y dentro de la problemática del intrusismo, la trayectoria profesional y penal de Don Alonso Mayorga fue el eje de lo publicado en dicha revista^{119,122,126,127,128,131}. El lenguaje es claro, contundente y definitorio: “ALONSO MAYORGA, en prisión”¹¹⁹; “Mayorga Freytas, procesado en Madrid por falsedad de documentos”¹²²; “Mayorga vuelve a la carga”¹²⁶; “Mayorga Freytas ha rizado el rizo, ha conseguido dejar pequeño el más difícil todavía cirquense”¹²⁶; “El segundo título de Alonso Mayorga tampoco es válido”¹²⁸. La singular trayectoria del Sr. Mayorga se traduce a través de estos artículos. También parece claro que subyace la inveterada contienda entre los Odontólogos y los protésicos dentales que se consideraban capacitados para trabajar en la cavidad oral de los pacientes^{53,54,58,60,62,74,75,79,86,88,96,103,166}.

El Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región también recoge distintas sentencias que condenan a protésicos dentales por intrusismo^{123,129,130}. También recoge sentencias que condenan a médicos no especialistas por trabajar como dentistas¹²⁰. O bien quienes trabajaban como dentistas sin haber finalizado los estudios de especialización en Estomatología¹²⁵. También aparecen sentencias del Tribunal Supremo que recogen la obligatoriedad de convalidación y colegiación para ejercer en España por parte de titulados en el extranjero¹²⁴.

El Boletín Informativo de los Ilustres Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de las IV y V Regiones tuvo una existencia limitada. En sus años

de publicación también recogió distintos artículos¹³²⁻¹³⁵ sobre el intrusismo profesional. Destaca la campaña contra el intrusismo en Málaga¹³². Las acciones del Colegio consiguen que se expulse a dos extranjeros de España por cometer el delito de intrusismo en Odontología. Así lo esponen: “(...) *al ser cogido in fraganti, por la Policía Gubernativa y Municipal, se les incoó a ambos un expediente de expulsión de España, se les cerró la clínica donde trabajaban y se les impuso una multa a cada uno de ellos de 60.000 pesetas. Este Colegio comunicó al Consejo General esta petición de expulsión, el cual ofició a la Dirección General de Seguridad, Sección de Extranjeros, reiterando dicha petición de las Autoridades de Málaga. El pasado martes 12 fueron expulsados de España, los señores Leo Bast y Williams Hogg, inglés y danés respectivamente, que son los nombres de los intrusos*”¹³².

También dentro de la campaña contra el intrusismo en la provincia de Málaga, el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la susodicha provincia comunicaba la denegación de la renovación del permiso de trabajo de dos auxiliares extranjeros: “*Por la Delegación en Málaga de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, y ante denuncia del Colegio se le ha denegado la renovación del permiso de trabajo como higienista dental al súbdito sueco Rolf Anderes Rosengren e igualmente a la auxiliar clínica, súbdita canadiense, Annete Isabel Schlinghoff, por no estar en posesión de permiso por cuenta ajena (...)*”¹³².

Es llamativo el papel limitador del Colegio de Málaga con personal irregular procedente del extranjero. Este hecho es explicable por la elevada proporción de población extranjera en la provincia de Málaga. En diversos estudios de 1990 de uno de los directores de esta tesis, aparecía la provincia de Málaga como la única que tenía mayor número de colegiados extranjeros que titulados españoles entre su colegiación^{71,72,181,182}.

Dentro de la Campaña contra el intrusismo que realizó el Colegio de Málaga llama la atención la contundente acción contra un intruso que trabajaba en el pueblo de Mijas. Consiguieron a través de la Delegación de Hacienda multar al intruso por la no declaración de cinco millones de pesetas. También la utilización de un detective privado para desenmascarar la irregular actuación de dos estomatólogos que ejercían como “*prestatítulos*”¹³².

La Revista Andaluza de Odontología y Estomatología¹³⁶⁻¹⁵⁰ recoge quince artículos dedicados a la jurisprudencia entre 1991 y 1995. La mayoría de ellas se refieren a condenas a protésicos dentales^{136,137,138,142,145,146}. Esto viene a confirmar el problema crónico del intrusismo por parte de los protésicos dentales que se perpetúa desde los albores de la profesión y dura hasta nuestros días^{53,54,58,60,62,74,75,79,86,88,96,103,166}.

Resulta llamativo que durante el periodo estudiado (1991-1995) la Revista Andaluza de Odontología y Estomatología dedique un número importante de artículos al intrusismo proveniente bien de médicos o bien de titulados

extranjeros no homologados^{139,140,141,143,144,148,149,150}. Estas situaciones se deben contextualizar en un periodo en el cual existía plétora de licenciados en medicina que ejercen como dentista, la sociedad percibía la profesión de dentista como elitista y altamente remunerada, y desde el extranjero se veía a España como tierra de promisión para el ejercicio dental. Todos esos factores provocaron el choque entre dentistas españoles, algunos licenciados en medicina y titulados extranjeros no homologados^{71,72,77,78,79,166,178,183,184,185,186,187,188,189}.

La Revista de Actualidad Odontoestomatológica Española ¹⁵¹⁻¹⁶⁴ recoge, junto a las clásicas relaciones conflictivas con los protésicos^{151,157}, dedica sus artículos sobre intrusismo a la problemática de la homologación de titulaciones extranjeras^{151,152,154,155,156,158,159,160,161,162,163,164}. Estos artículos aparecen entre 1990 y 1995. Por aquella época, aún inmigraban a España muchos dentistas extranjeros, fundamentalmente sudamericanos y aún no estaba resuelta la inserción de dentistas españoles formados en el extranjero, sobre todo en República Dominicana^{79,178}.

El origen del problema de las homologaciones se encuentra en los numerosos tratados y convenios culturales firmados por España entre 1950 y 1975^{190,191,192,193,194,195,196,197,198,199,200,201,202}. En un contexto de aislamiento internacional que iba en disminución progresiva, al Régimen franquista le interesa potenciar las relaciones internacionales. De esta estrategia política derivan la proliferación de convenios culturales en el área iberoamericana. Hay

que tener en cuenta que durante el periodo estomatológico el número de dentistas en España es escaso. Por ello, la mejora de los niveles de vida españoles durante el conocido como “desarrollismo de los años 60” deviene en un efecto llamada para los profesionales de la otra orilla del Atlántico^{71,72,77,78,79,178,183,184,186,187,203}. También es obligado reflejar la “doble moral” de algunos de los más altos representantes del claustro docente estomatológico de la Universidad Complutense de Madrid quienes contrataban profesionales hispanoamericanos en sus clínicas privadas y, asu vez, se “rasgaban las vestiduras” ante la venida de estos profesionales^{79,204}.

Muchos de estos Convenios tan sólo tenían validez académica y no otorgaban atribuciones profesionales. Por lo tanto, no permitían ejercer en España. El Consejo General fue especialmente belicoso en esta materia y consiguió que el Ministerio de Educación sólo convalidase títulos de odontólogos foráneos, obtenidos en su país de origen antes de 1948, año en que desapareció esta titulación en España^{205,206}. En este nuevo contexto legal, el Ministerio rechazaba las peticiones de convalidación de los extranjeros titulados con posterioridad a 1948. Este grupo de unos 40 odontólogos extranjeros que ejercían en España, acudió al Consejo General para solicitar, como medida excepcional de gracia, que se les permitiera a ellos y solamente a ellos, la incorporación a los Colegios, sin que ello constituyera precedente para futuras peticiones. El Consejo se negó a dicha petición²⁰⁶. Algunos de los integrantes de este grupo, 17 de los 40

originarios, acudieron a los tribunales por vía contencioso-administrativa contra las resoluciones emitidas por el Ministerio de Educación donde se les negaba la convalidación^{207,208}.

El 7 de junio de 1981 la Audiencia Nacional dictó sentencia revocando las decisiones del Ministerio y ordenando la incorporación a los Colegios de los reclamantes. Se interpuso por el Consejo General un recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que resultó fallido, siendo confirmada por el Tribunal Supremo. Los Tribunales les dieron la razón fundamentándose en las siguientes razones:

- La existencia en España de odontólogos que ejercían con el título de odontólogo creado en 1901 y único título universitario hasta 1948.
- La existencia de convenios, tratados y acuerdos que obligan a España, como Estado parte, a convalidar dichos títulos en su formato de origen.
- La existencia del Colegio Profesional denominado “de Odontólogos y Estomatólogos”.

Este nuevo escenario provoca un sentimiento de alarma en el Consejo General. El Consejo manifiesta que “la entrada masiva e indiscriminada de titulados extranjeros supondrá un obstáculo insalvable para una adecuada planificación de los recursos humanos (...)”²⁰⁹.

Como consecuencia de estas sentencias, se produce una llegada masiva de extranjeros. Desde 1984 hasta 1989 se convalidan alrededor de 3.000 títulos de odontólogos. Dos mil de ellos procedían de Argentina²⁰⁸.

El Consejo General se posiciona claramente contra esta jurisprudencia. El Dr. Juan Cerezo Mir, Presidente del Colegio de la XIII Región, propone en el Pleno del Consejo de fecha 23 y 24 de febrero de 1984 la posible inconstitucionalidad de las sentencias. Se basa en que en el artículo de la Constitución en el que se deja de manifiesto que los derechos de los ciudadanos españoles son, al menos, iguales o superiores, a los de los extranjeros²¹⁰. El Presidente del Consejo General, Dr. Monlleó, se pregunta en un artículo de opinión: “*¿Qué hubiera sucedido si un estomatólogo hubiese ido a trabajar a sabiendas a Estados Unidos o cualquier país latinoamericano, incumpliendo sus leyes , sin pagar impuestos y sin estar colegiado? Pues lo hubiesen, como mínimo, expulsado del país, pero como España es diferente, les convalidamos el título que no existe aquí, se les permite trabajar y se nos obliga a colegiarlos*”²⁰⁷.

Llegado a este punto, hay que hacer hincapié en el hecho de que la Profesión Organizada muestra un criterio proteccionista de una situación a todas luces privilegiada y a su vez asistimos a una ausencia absoluta de planificación de recursos humanos odontoestomatológicos por parte de las Administraciones Públicas españolas^{13,79,178}. La plétora de licenciados médicos a partir de 1980, las carencias de dentistas a nivel nacional y el “efecto llamada” de odontólogos

extranjeros generó una amalgama de hechos que conllevó la transformación de la realidad profesional odontológica española entre 1980 y 1995^{13,79,178}.

El Consejo General divulga situaciones irregulares que pueden reafirmar sus tesis. Se hace eco de:

- Títulos concedidos, de forma irregular y fraudulenta, en algunas universidades de la República Dominicana. Estos supuestos títulos falsos se expedían en Odontología y en Arquitectura.
- La actividad empresarial de un abogado sudamericano residente en Barcelona quien realiza campañas de prensa en Argentina, ofreciendo sus servicios profesionales para la convalidación de dentistas argentinos.

Llegado a este punto, se deduce de la documentación consultada que las revistas subregionales de la IV y V Regiones dedicaron la mayoría de sus publicaciones sobre intrusismo, al colectivo de protésicos dentales que ejercían de forma delictiva la Odontoestomatología^{115,116,118,119,122,126,127,128,131}. En el caso de las dos publicaciones de ámbito regional, el Boletín Informativo de los Ilustres Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región y la Revista Andaluza de Odontología y Estomatología, tanto se dedican al “intrusismo protésico”^{132,136,137,138,142,145,146} como al problema de las homologaciones de títulos extranjeros^{132,139,140,141,143,144,148,149,150}. Este predominio de publicaciones

que abordan las homologaciones de titulaciones no españolas se da también en La Revista de Actualidad Odontoestomatológica Española^{151,152,154,155,156,158,159,160,161,162,163,164}. Los datos que reletamos podrían interpretarse por una preocupación primordial sobre la problemática de homologaciones a nivel nacional y una dedicación predominante hacia el “intrusismo protésico” por parte de los respectivos Colegios Regionales. Es comprensible que tuvieran mayor celo y prurito a la hora de divulgar las acciones contra licenciados extranjeros ya que muchos eran a la postre, compañeros médicos.^{132,141,158}.

Durante aquellos años, las homologaciones de títulos extranjeros fueron tema capital para el Consejo General. Esta temática ocupó diferentes artículos en el órgano oficial del Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos de España. El Consejo hacía saber de la moratoria que tendrían los odontólogos comunitarios para ejercer en España hasta que la primera promoción de estudiantes de odontología españoles se licenciara²¹¹. También contaba con alarma como un médico español había realizado un curso de implantología en Italia para posteriormente ejercer la odontología general en España. Éste médico había sido absuelto por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca del delito de intrusismo.²¹² La formación en República Dominicana fue motivo de dos artículos muy críticos por parte de los profesores Gonzalez Iglesias⁷⁷ y Juan Pedro Moreno¹⁸⁷. El Consejo utiliza como estrategia la divulgación en la prensa general de esta situación.^{213,214,215}. Así aparecen artículos en El País²¹³, Las

Provincias²¹⁴, Cambio 16²¹⁵, La Voz de Galicia²¹⁵, La Gaceta Regional de Salamanca, El Adelanto, ABC y el diario YA²¹⁵.

Ante esta situación es el Comité de Liaison Dental de la Comunidad Económica Europea, reunido en Thesaloniki, Grecia, se preocupó por la situación en aquellos países miembros en los que las convalidaciones académicas de diplomas dentales, basadas en acuerdos culturales recíprocos con países fuera del área de la C.E.E. parecían que se llevaban a cabo sin una evolución uniforme y adecuada y resolvió recomendar a todos los Estados Miembros de la C.E.E. lo siguiente²¹⁵.

1. “Que los países donde este tipo de acuerdos bilaterales son operantes deberán urgentemente revisarlos y acomodarlos a los principios y, al contenido establecido en las Directivas Odontológicas de la C.E.E.”.
2. “Que tales convalidaciones no deberán de ninguna manera condicionar el derecho y las condiciones de trabajo de los odontólogos de la C.E.E. como resultado de beneficios de práctica profesional que se puedan otorgar a odontólogos procedentes de países fuera de la Europa Comunitaria”.

A principios de 1.988 apareció publicado un informe, en la Revista de Actualidad Estomatológica Española, sobre la Universidad Iberoamericana de Santo Domingo.²¹⁶

Tras una investigación realizada en universidades de la República Argentina, Venezuela y la República de Puerto Rico, y una vez efectuadas diversas

reuniones con los representantes de la Federación de Facultades de Odontología (OFEDO-DUAL), la Organización Panamericana de la Salud, Federación Dental Internacional, Federación Odontológica Latinoamericana...

Con toda esta información se publico el siguiente informe:

1. “La Universidad Iberoamericana tiene un programa especialmente diseñado para españoles, por el cual, en un tiempo que oscila entre siete meses y dos años, son titulados como especialistas en estomatología o como odontólogo”.
2. “No se exige requisito previo para ser admitido en dicho programa, por lo cual están cursando sus estudios estudiantes españoles que no han superado las pruebas de C.O.U...”.
3. “No existe rigor alguno en las convalidaciones de las materias cursadas en España y sí existe evidencia de que han sido dadas por convalidadas asignaturas que no fueron aprobadas en España o que ni siquiera el estudiante se matriculó de las mismas facultades de medicina en nuestro país”.
4. “Que un porcentaje elevado de los títulos emitidos por dicha Universidad han sido demostrados como falsificados”.
5. “Que como cifra sin comprobar del número de estudiantes españoles que cursan estudios en dicha universidad es en la actualidad de 600”.

6. “Que los estudiantes se han dirigido a dichas universidades para solicitar apoyo con el fin de mejorar su formación, ya que ésta deja mucho que desear”.
7. “Que, al parecer, el único requisito exigible por dicha Universidad es el pagar una matrícula, que, de acuerdo a las informaciones recibidas, oscila entre los 4.500 y 7.500 dólares por curso”.
8. “Que a los estudiantes españoles se les asegure inmediata convalidación de los estudios en nuestro país, cosa que aún no ha sido decidida por el Consejo de Universidades y que esperamos no se convalide, debido a la enorme deficiencia en su formación”. Esta deficiencia se demuestra, entre otras cosas, por:
 - Tener un periodo lectivo muy inferior al promedio exigido en todas las universidades de Iberoamérica, España y la Comunidad Económica Europea.
 - No haber sido acreditada dicha Universidad ni por las universidades de su propio país, ni por las Universidades Iberoamericanas, ni por la Federación de Facultades de Odontología de Iberoamérica, ni por la Asociación Dental Americana, ni por ninguna institución de reconocida solvencia en el mundo.
 - Que los estudiantes que han cursado estudios en dicha Universidad y adquirida la licenciatura siendo éstos de nacionalidad portorriqueña, al llegar a su país no han sido admitidos por el

comité de examinadores dentales para poder optar a la licenciatura y que aquellos estudiantes que han deseado buscar una equivalencia a sus estudios han sido admitidos como máximo en el segundo curso de la especialidad en dicho país.

“A la vista de las conclusiones antes dichas, es necesario reflexionar y tomar acciones urgentes para evitar que españoles sean engañados, creándoles unas expectativas que, sin duda alguna, crearan en el futuro una posturas pertinentes a nivel institucional, tanto universitario, como de la Organización Colegial²¹⁶.

El Comité de Liaison se reunió en Sevilla los días 16,17 y 18 del mes de noviembre de 1.987. El tema principal que se trató fue el de las convalidaciones de títulos latinoamericanos así como el de las falsificaciones de títulos de la República Dominicana, sin embargo, parece que la postura adoptada por los representantes españoles tuvo poca consideración. Éstos pedían una total anulación de todas estas convalidaciones, así como una petición de apoyo por partes de los países representados para poder ejercer un frente común hacia el ejecutivo español. Los italianos respodieron que este problema lo tenían ellos también, los representantes españoles replicaron diciendo que a diferencia de Italia, el problema español no era de carácter interno, es decir de nuestras universidades, sino de universidades extranjeras²¹⁷.

No todos los colegiados compartían los criterios del Consejo General. La Dra. María del Carmen Gonzalez Rodríguez, colegiada en el Colegio de Vizcaya

dirigió una carta al Sr. Presidente del Comité Ejecutivo del Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos de España. En esta carta, publicada en la Revista de Actualidad Estomatológica Española²¹⁸, se da respuesta al artículo del Dr. González Iglesias, titulado “República Dominicana hoy, Portugal ayer”⁷⁷. Doña María como madre de un hijo que estudia en la República Dominicana y como observadora durante un mes del trabajo allí realizado se opone de forma directa contra la información que se está transmitiendo al profesional español con respecto el nivel de educación impartido en la República Dominicana, y en general en todas las universidades iberoamericanas. *“La existencia de irregularidades en la concesión de títulos puede que hayan sido ciertas en algunos casos, pero no por ello se puede generalizar al resto de los casos.”* Según González Rodríguez hoy en día el fraude es prácticamente imposible debido a dos factores:

1. La existencia de un control por parte del COE (Centro Oficial de Estudios con categoría de Ministerio), en él se archivan los expedientes y currículos de los alumnos, incluso por trimestres.
2. Los alumnos son vigilados por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Dominicana y el de España.

Asimismo señala que al igual que en España existen centros universitarios de mejor o peor calidad, lo mismo se puede decir del respecto al dominicano

profesorado, muchos de ellos formados en Estados Unidos, y el alumnado exactamente igual, existen mejores y peores alumnos.

La Dra. González Rodríguez es muy crítica con los profesionales españoles según la Dra. González Rodríguez.

Así un párrafo al final de su exposición dice: *“El Doctor González Iglesias, ciertamente, no necesitó ninguna “puerta falsa” para poder matricularse en la Escuela porque no había exámenes de selección. ¿Quién sabe si el doctor González Iglesias, trasladando su situación a la de hoy, no hubiera tenido también que recurrir a cualquier otro país para poder obtener una titulación? Los que no encontraron dificultades para estudiar lo que querían no tienen derecho a rasgarse las vestiduras”*¹²⁸.

Para la Dra. González Rodríguez autora de esta carta, dice que *“no existe nada punible en aprovechar lo que la propia legislación ofrece. Sólo existe un interés puramente elitista y de conservación del nivel económico por parte de un grupo de profesionales dirigidos por González Iglesias y que aprovecha su posición para emponzoñar a la opinión pública española y los propios profesionales españoles”*¹²⁸.

Hace hincapié en la gran dificultad que existe para acceder a los estudios de Estomatología, y la alternativa que muchos médicos, que se encuentran en paro, de estudiadr en otro país donde poder dar salida a su vocación profesional¹²⁸.

La problemática de las homologaciones llegó a los Tribunales. En 1.988 la Revista de Actualidad Estomatológica Española recoge varias sentencias. Destacamos las siguientes²¹⁹

1. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia del 18 de Enero de 1988, absuelve al presidente del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, señor don José Monlleó Pons, del delito de desobediencia grave por el que se encontraba acusado. Los hechos se basaban en la negativa a colegiar a un odontólogo boliviano que había convalidado sus estudios en España.²¹⁹
2. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Tenerife anulaba la resolución del Colegio de la XV Región, en el que se denegaba la colegiación a unos odontólogos cuyos títulos habían sido obtenidos en la República Dominicana y no se encontraban convalidados por el Ministerio de Educación y Ciencia. Sin embargo, esta sentencia se recurrió ante el Tribunal Supremo dando la razón al correspondiente Colegio, ya que es necesario una previa convalidación de títulos ante que la colegiación.²¹⁹
3. En el Colegio de la I Región, se obtuvo una resolución favorable ante la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en ella se desestima un recurso interpuesto por

un odontólogo argentino contra la resolución de aquel Colegio, que le exigió para acceder a la colegiación que previamente se proveyera de los correspondientes permisos de residencia y de trabajo²¹⁹

Con esta sentencia se refleja lo que la Ley de Extranjería establece, según la asesoría jurídica, es decir, para poder ejercer en España con el título reconocido, debe obtener los permisos de residencia y de trabajo, por tanto los Colegios están en el derecho antes de colegiar a un extranjero de solicitar ambos permisos y en función de ellos acceder o no a su colegiación-

En los medios de comunicación se generaliza una opinión más favorable respecto a las reclamaciones presentadas por los Colegios Profesionales. Como muestra de ello se han recogido en las siguientes reseñas.

1. “El independiente”. Titulaba “La Batalla de los odontólogos”.

Según este artículo ocho meses y seis mil dólares bastaban para obtener un título de Odontólogo en Santo Domingo. Además haciendo pública una nota del gabinete de prensa del Consejo se afirmaba que el nivel profesional de dichos titulados deja mucho que desear. En dicho artículo se cita también al profesor Juan Pedro Moreno, presidente de la comisión gestora de la nueva Facultad de Odontología de Madrid, el cual envió un escrito en el que se pide que las

autoridades competentes tenga en cuenta los informes de diversos organismos cualificados a la hora de expedir las convalidaciones de títulos²²⁰ .

2. “El Independiente”. El doctor González Iglesias declaraba: *“Los especialistas sudamericanos que se instalan en España vienen con una titulación menor, al no haber pasado la formación como médicos. El problema es grave, ya que existe un agrario comparativo en contra de los profesionales españoles”*. Desde otro punto de vista, Emilio Serena, odontólogo argentino afincado en España opina que si bien ellos no son médicos, su formación como profesionales de la salud bucodental no ofrece dudas, ya que han tenido una preparación durante cinco años a lo largo de los cuales han tenido numerosas horas de prácticas. Además su país es fuente de grandes investigadores junto con una serie de publicaciones que son incluso la base de donde se nutren las Escuelas de Estomatología.²²⁰.

3. En la revista “Panorama”, se publica un artículo llamado “Negocio de los dientes”. En el se propugna una mayor duración de los estudios de Odontología en España. Además se afirma que los odontólogos europeos se encuentran mejor orientados profesionalmente²²⁰.

4. En el diario “YA” de Madrid, en información firmada por Sara hispanoamericanos.

Medialdea, el 22 de Febrero de 1.988, se podía leer la siguiente información *“Ante el escándalo de la “venta” de títulos en la República Dominicana: quieren revisar los convenios con Hispanoamérica para evitar fraudes”*. En esta misma noticia se dice que en algunas universidades de la República Dominicana estaban vendiendo títulos de Odontólogo, Médico y Arquitecto a estudiantes españoles, éstos casos podrían no volver a repetirse si sigue adelante el proyecto del Ministerio de Educación y Ciencia de revisar los convenios suscritos con países hispanoamericanos.

Ademas se añade que *“la razón por la que se revisarían estos convenios se basa en que se realizan en un momento concreto y ahora la situación no respode a los mismo requisitos: España ha entrado en el Mercado Común Europeo, las homologaciones deben hacerse de acuerdo conlos criterios de los países europeos, además de estar en marcha un proceso de reforma de planes de estudio”*.

Javie Vallina, rector general de centros y profesores, agrega en esta misma información, que el *“el posible pago o compra de títulos es una situación del pasado-haciendo referencia a febrero de 1.988-, de hace tres o cuatro años”*.

Además sigue diciendo: *“Es inexacto que el ciudadano español que tenga un título de la República Dominicana ejerza aquí automáticamente”*²²¹.

Con respecto a este último artículo se han manifestado fuentes oficiales del Ministerio de Educación según los cuales: *“desde comienzos de 1.986 no ha habido ninguna homologación de títulos de Odontología impartidas en la República Dominicana y desde enero de 1.987 no se ha convalidado ninguna solicitud de arquitectos que hubieran cursado sus estudios en ese país”*²²¹.

Además el Gobierno ha indicado como ya resultó de sentencia ya expuesta anteriormente que es necesario para poder ejercer no sólo un título convalidado sino también la colegiación²²¹.

Como se puede comprobar parece que la Administración parece empezar a comprender y a escuchar las solicitudes que le llegan desde los Colegios Profesionales, además de la presión que la prensa ejerce publicando estos artículos.

Respondiendo al profesor Moreno acerca del bajo nivel de formación de los estudiantes de Odontología de los países Iberoamericanos respondió el Dr. Joaquín Solano, médico por la Universidad de Sevilla y odontólogo por UNIBE de Santo Domingo. Dicho doctor dice: *“parece que se va a terminar con la gallina de los huevos de oro, como ha sido la Odontología en España. Porque el usuario, al ser ésta todavía unan profesión liberal, acudirá a aquel del que mejor trato reciba, y esta*

*competencia será buena, ya que elevará el nivel odontostomatológico del país que está por los suelos*²²⁰.

A través de un colectivo profesional, que agrupa a más de 30 Consejos de Colegios de profesioanles tituladas, presidido por D. Antonio Pedrol Rius y denominado Unión Profesional se dio siguiendo al posible fraude de títulos expedidos por algunas Universidades de la República Dominicana²²¹.

A través de un colectivo profesional, que agrupa a más de 30 Consejeros de Colegios de profesiones tituladas, presidido por D. Antonio Pedrol Rius y denominado Unión Profesional se fue siguiendo el fraude existente en ocasiones con títulos expedisos por algunas Universidades de la República Dominicana²²².

Al parecer son algunos estudiantes españoles los que compraban títulos de Odontólogos a elevado precio sin que para ello tengan que asistir a clase ni a otro tipo de formación, para después intentar convalidarlo con los estudios españoles, a través del Convenio de Cooperación Cultural (Franco-Torrijos) entre España y la República Dominicana firmado en 1.953. Dicho colectivo afirma que *“es cierto que parece ilógico que un país con unos seis millones de habitantes tenga nada menos que 25 universidades, lo que nos da idea de los recursos que obtienen a través de los estudiantes extranjeros, muy valiosos en un país subdesarrollado, por otro lado*

y gracias al Convenio existe una convalidación automática sin que para ello se revise la autenticidad del título, su validez académica ni tan siquiera ver su nivel de formación”²²².

Unión Profesional a través de su Asamblea en diciembre de 1.987, denunció esta situación ante las autoridades españolas mediante escritos tanto al Ministerio de Asuntos Exteriores como al Ministerio de Educación y Ciencia²²².

A través de sus denuncias intenta conseguir que se haga una revisión del Convenio con la República Dominicana y por extensión con el resto de países hispanoamericanos, convertir la suspensión temporal de las convalidaciones hasta comprobar la veracidad de los títulos obtenidos y comprobar la equivalencia real con los españoles, así como formar a estos titulares con los cursos que sean necesarios para completar su formación académica²²².

Durante 1.988 visitó nuestro país D.M. Hoorebeeck representante de la Comisión de las Comunidades Europeas, en entrevista realizada a este representante, éste se hizo eco del sistema de convalidaciones español y apuntó que estas convalidaciones sólo afectan al país que las concede ya que los títulos convalidados no tienen valor en el resto de Europa. Para beneficiarse de las Directivas Europeas es necesario ser súbdito de alguno de los

Estados de la Comunidad y hay que haber obtenido el diploma en uno de los países comunitarios²²³.

Como resumen nos encontramos a la multiplicación de odontólogos extranjeros y odontólogos españoles formados en el extranjero que desean ejercer en España. Ante esta situación, el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España presenta una oposición marcada^{206,208, 214,216,219,220} También existen algunas opiniones que apoyan las homologaciones por afinidades familiares o bien por haberse formado en el extranjero²¹⁸. Años más tarde, la situación tomó dos vertientes diferentes:

- En cuanto a los titulados de origen Iberoamericano y formado en aquella área, los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos exigían el permiso de trabajo previo para poder estar colegiado. Posteriormente fue necesario la colegación previa para obtener el permiso de trabajo. Esta norma legal fue burlada frecuentemente. Los titulados extranjeros venían a España como turista para ejercer y posteriormente regularizar su situación²²⁴.
- En cuanto a los aproximadamente 2500 españoles que se formaron en República Dominicana hasta el año 1989. Tras muchas vicisitudes obtuvieron la convalidación de sus estudios. De estos odontólogos hispano-americanos, 2000 de

ellos habían adquirido la licenciatura en Medicina y Cirugía previamente a sus estudios odontológicos en República Dominicana. Los 500 restantes no eran médicos^{224,225,226,227,228,230,232,233,234,235,236,237,238,239,240,241,242,243}
^{244,245,246,247, 248,249}

El análisis de las publicaciones de la Profesión Organizada Andaluza durante el periodo 1975-2000 ha permitido conocer con mayor profundidad la realidad profesional de la Odontoestomatología de Andalucía en un momento clave de su evolución. Se inicia nuestro estudio en 1975 cuando aún dirige el país Francisco Franco²⁵⁰. En aquel momento, la profesión es ejercida por médicos estomatólogos que gozan de una situación profesional envidiable^{72, 79,251}. En el cuarto de siglo posterior asisten a una metamorfosis radical de la realidad profesional: desaparición de la estomatología^{178, 181,204}, renacimiento de la licenciatura de odontología¹⁸⁴, masiva venida de titulados extranjeros^{186, 207} y la creación de nuevas profesiones auxiliares^{112, 113, 168, 171,174}. Los antiguos e inveterados problemas de competencias con los protésicos dentales siguen sin

resolverse en estos veinticinco años^{122, 123, 129, 130, 132, 135, 153, 157, 167}.

La colegiación española y en concreto la andaluza utilizó una serie de estrategias para abordar estos problemas y/o cambios. La historia juzgará lo acertado o no de estas acciones. Si algo podemos evidenciar de nuestros estudios es la imbricación manifiesta que la odontología española ha tenido y tiene con la realidad socio-política de nuestro país. Esta tesis reafirma lo escrito por el Profesor Castaño en su documento titulado: “Cien años de Odontología en España. El desarrollo de una profesión dentro de una sociedad” (Premio-accesit *Centenario de la Odontología Española del Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos de España. Marzo de 2001*) El profesor Castaño Séiquer escribía: *“una visión global de la odontología en la última centuria, nos transmite fundamentalmente la marcada implicación de nuestra profesión en la vida española, la incrustación, el estrecho ensamblaje evolutivo de ambas realidades. El narrador se plantea mostrar, con criterio cronológico, como la situación política, social y por ende sanitaria marca el devenir de la odontología española.”*⁷⁹.

CONCLUSIONES

1. Se ha estudiado el intrusismo profesional en el sector Odontológico Andaluz durante el periodo 1975-2000. A través de los órganos de expresión de los colegios profesionales andaluces se puede concluir que el intrusismo constituía una temática primordial dentro de las actividades de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región (Andalucía Occidental) y V Región (Andalucía Oriental)
2. El Colegio de la IV Región prioriza sus acciones contra el intrusismo en la lucha por la actividad ilícita de los protésicos dentales
3. El Colegio de la V Región combate tanto el intrusismo de los protésicos dentales como la actividad de titulados no homologados, fundamentalmente extranjeros.
4. La problemática de las homologaciones y convalidaciones de titulaciones extranjeras una temática fundamental en los órganos de expresión del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España pero aparece con mucha menor frecuencia en las revistas regionales o subregionales andaluzas.

5. En el periodo 1975-2000 el intrusismo profesional es la temática fundamental de las revistas odontológicas, regionales o subregionales, de la Odontoestomatología andaluza.

BIBLIOGRAFÍA

1. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.
2. LUZÓN PEÑA, D.M. (Director) Enciclopedia penal básica, Ed. Comares, Granada, 2002, pág. 846.
3. GARCÍA BLAZQUEZ, M., MOLINOS COBO, J. J. Manual práctico de responsabilidad y defensa de la profesión médica (Aspectos jurídicos y médico-forenses). Ed. Comares, 2ª ed., Granada, 1997, pág. 459.
4. En el artículo 35 de la Constitución Española se establece: “1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación (...)”.

5. En el artículo II-75 (Libertad profesional y derecho a trabajar): “1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.

6. Todo ciudadano de la Unión tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro. 3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión”.

7. Artículo 36 de la Constitución Española [Colegios Profesionales]: “La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

8. Véase STC 111/1993, en cuyo fallo, entre otras cosas, se estableció “que, con el castigo de la intromisión en profesiones ajenas se pretendía evitar la puesta en peligro de bienes jurídicos tales como la vida, la salud o la integridad, lo que trajo como consecuencia que el elemento título fuera interpretado como título universitario.”

9. Artículo 403 del Código Penal [Intrusismo]: “El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente (...)”.
10. GARCÍA BLAZQUEZ, M., MOLINOS COBO, J. J. Manual práctico de responsabilidad y defensa de la profesión médica (Aspectos jurídicos y médico-forenses). Ed. Comares, 2ª ed., Granada, 1997, págs. 458-459.
11. España. Boletín Oficial del Estado, nº 68. 20 de marzo de 1986. Págs. 10562-10563.
12. España. Boletín Oficial del Estado, nº 215. 8 de septiembre de 1994. Págs. 28045-28047.
13. Castaño A, Doldán J. La Odontología como Licenciatura Universitaria en España (1901-2001) en Castaño A, Doldán J. Manual de introducción a la Odontología. Ed. Ripano, Madrid 2005. pp 79-81
14. Cordero MA. Estudio Descriptivo y Analítico de los Recursos Humanos Odontoestomatológicos en España: Situación actual. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla, 1992.

15. González-Iglesias J. El problema de los títulos extranjeros en el ejercicio de la profesión odontológica en España. *Boletín de Información Dental*. 1977, (287); 19-27.
16. González-Iglesias J. Historia del Intrusismo en Odontología. *Protésicos Dentales, Charlatanes y otros personajes*. *Boletín de Información Dental*. 1977. 291, 19 -23.
17. Carol P. El pasado, el presente y el porvenir de la profesión dental española. *La Odontología*. 1918. 10, 537-41.
18. Rahola J. Los llamados dentistas y cirujanos dentistas del último tercio del S. XVIII y del primero del XIX en Barcelona. *Boletín de Información Dental*. 1964. 197, 521-28.
19. Albarracín F. La titulación médico española durante el siglo XIX. *Cuadernos de Historia de la Medicina Española*. 1973. 12, 15-18.
20. Circular de la Sección de Instrucción Pública del Ministerio de Gobernación de 1 de marzo. *Gaceta de Madrid* nº 4558. 8 de marzo de 1847.
21. Sanz J. Antonio Rotondo (1808-1869). Un dentista ilustrado. *Revista Vasca de Odontoestomatología*. 1994. 1, 18-23.
22. Sanz J. Melchor Ibarrodo y Aldecoa (1795-1864). Célebre dentista vizcaíno. *Revista Vasca de Odontoestomatología*. 1993. 6, 16-18.

23. González-Iglesias J. Orígenes de la Odonto-estomatología en España. Cirujanos dentistas y Odontólogos. (1875- 1936). Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 1976.
24. Sanz J. Carlos Koth (1807-1892). Su vida y su obra. Actas del I Congreso de la Sociedad Española de Historia de la Odontología. Sigüenza (Guadalajara), 1995.
- 25 Pardos, E. (1985) *Los orígenes de la Estomatología*. Estoma. Rev. Esp. De Estomatología y Profilaxis. 1985.4 (4):562-567.
- 26 España. Gaceta de Madrid. Nº 1710. Ministerio de Fomento. Ley de Instrucción Pública. Madrid. 1857. 1-3.
- 27 España. Gaceta de Madrid. Nº 832. Ministerio de Fomento. REGLAMENTO para la enseñanza de Practicantes y Matronas. Madrid. 1860. Pág. 1.
- 28 Borja de Guzman P. *El señor Sequoe*. “*El de las perlas de oro*”. Rev. Act. Estomatología Española. Año XCIX. Diciembre, 1989; 389: 49-52.
- 29 Sanz, R. *José Calvo Martínez y los saberes odontológicos de su manual para uso de practicantes*. 1er Congreso de la Sociedad Española de Historia de la Odontología. Sigüenza (Guadalajara), 1995.

30 Sanz, R. *Los conocimientos odontológicos en el Manual del Practicante de Sanidad del Armada de Emilio Ruíz y San Román*. . 1er Congreso de la Sociedad Española de Historia de la Odontología. Sigüenza (Guadalajara), 1995.

31 García-Perla, A. *100 años de la Historia de la Odontología sevillana (del curandero-sacamuelas al médico estomatólogo)*. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla. 1974.

32 González-Iglesias, J. *Historia de la Odontoestomatología española*. Ed. Avances, Madrid. 1994.

33 Villaescusa, R. *Estudio biográfico y bibliográfico de los cirujanos dentistas españoles*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. 1988.

34 ALBARRACÍN TEULÓN, F. *La titulación Médico española durante el siglo XIX*, Cuadernos de la Historia de la Medicina Española XII, Salamanca, 1973, págs. 15-18.

35 García de Cortazar, F., González-Vega, JM. *Historia de España*. Alianza Editorial. Madrid. 1944.

36 España. *Gaceta de Madrid*. Nº 156. 5 de junio de 1875. Madrid. 1875. Pág. 640.

37 Editorial. *El Siglo Médico*. Madrid. 1875, 22:370.

38 España. Gaceta de Madrid, nº 157. 4 de junio de 1876. Madrid. 1876. Pág. 721.

39 CASADO, A.R. Odontoestomatología y Ley, 1875-1931, Tesis Doctoral, Sevilla, 1995.

40 España. Gaceta de Madrid, nº 288. 7 de octubre de 1877. Madrid. 1877. Págs. 75-76.

41 Editorial. El Siglo Médico. Madrid. 1878, 25: 502.

42 España. Boletín de la Revista General de Legislación y jurisprudencia. 4º trimestre de 1881. Madrid. 1881. Pág. 414.

43 España. Boletín de la Revista General de Legislación y jurisprudencia. 4º trimestre de 1881. Madrid. 1881. Pág. 554.

44 España. Gaceta de Madrid, nº 212. 31 de julio de 1883. Madrid. 1883. Pág. 205.

45 España. Boletín de la Revista General de Legislación y jurisprudencia. Año 34. Tomo 77. Madrid. 1886.

46 España. Gaceta de Madrid, nº 104, 14 de abril de 1901, págs. 202-203.

47 Casado A, Romero M, Castaño A. De origins of School Dentistry in Spain. Journal of the History of Dentistry. 2000; 48 (3).

- 48 González-Iglesias, J. Año 1901. Nacimiento de los odontólogos. En: González-Iglesias, J. Historia de la Odontoestomatología española. Madrid: Ed. Avances; 1994. P. 407-422.
- 49 Sanz J. El siglo XX. La Odontología en la Universidad. En: Sanz J. La Odontología y la Casa Real Española. Madrid: Ed. Ilustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España; 1995. P. 85-93.
- 50 Ustrell JM. Odontología del noresegle. En: Ustrell JM. Historia de l'Odontologia. Barcelona. Ed. Universitat de Barcelona; 1997. P. 169-214.
- 51 RaholaSatre J. Los llamados dentistas y cirujanos-dentistas del último tercio del siglo XIX y primero del XX, en Barcelona. Bol. COEC. 1974; 150: 31-38.
- 52 Carol Montfort J. En memoria del Doctor Florestán Aguilar. L Odontología, 1935, núm. Extraordinario. 350-353.
- 53 Celemín A. La Prótesis Dental como materia de enseñanza en España. Génesis y desarrollo (1874-1948). Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. 1998.
- 54 Baca-Ponce A. La Odontología española en el primer cuarto de siglo actual. Bol. deInf. Dental. 1968; 218: 183-192.
- 55 Pardo MJ. La Escuela de Estomatología de Madrid. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. 2013.

- 56 García-Barbero J. La enseñanza de la Odontología en España. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. 1981.
- 57 Villaescusa R. Estudio biográfico y bibliográfico de los cirujanos dentistas españoles. Universidad Complutense de Madrid. 1988.
- 58 Gallastegui I. La Odontología española del siglo XIX. Influencia de Florestán Aguilar en el desarrollo de la misma. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. 1981.
- 59 Sanz J. La Odontología Española del 98. Entre el fracaso y la esperanza. Dental Economics. 1998; 1: 26-31.
- 60 Casado A, Castaño A, González A. Legislación sobre el intrusismo odontológico en España. Primeras etapas. Dental Economics. 1998; 4 (2): 66-73.
- 61 Ustrell Torrent JM. Noventa años del título de Odontólogo. Rev. Odontoestomatol. Implantoprot. 1992; 1: 7-8.
- 62 Fernández-López FJ. Florestán Aguilar y el origen en España de la nueva profesión de Odontólogo. Tesis doctoral. Universidad de Cádiz. 1990.
- 63 Carol P. El pasado, el presente y el porvenir de la profesión dental española. La Odontología. 1918; 10: 537-541.

64 España. Gaceta de Madrid, nº 219. 7 de agosto de 1901. Madrid, 1901, pág. 575.

65 Rahola Sastre J. Los llamados dentistas y cirujano-dentistas del último tercio del siglo XIX y del primero del XX, en Barcelona. (Apunts per a la historia de l'odontología local I) Bol COEC. 1964; 38: 6- 22.

66 Rahola Sastre J. Los llamados dentistas y cirujano-dentistas del último tercio del siglo XIX y primero del XX, en Barcelona. (Apunts per a la historia de l'odontología local II) Bol COEC. 1964; 39: 4- 14.

67 Rahola Sastre J. los llamados dentistas y cirujano-dentistas del último tercio del siglo XIX y primero del XX, en Barcelona. (Apunts per a la historia de l'odontología local III) Bol COEC. 1964; 41: 9- 22.

68 Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo 116. Madrid. 1902.

69 Martínez Sánchez. Algunos datos estadísticos que pueden contribuir a una Historia de la Odontología Española IV Congreso Dental Español, Madrid 1907. p. 52.

70 González Iglesias J. Últimos años del Siglo XIX. Peticiones de reforma. En: González-Iglesias J. Historia de la Odontoestomatología Española. Madrid: Ed Avances; 1994. p. 383-406.

71 Cordero MA. Estudio Descriptivo y Analítico de los Recursos Humanos Odontoestomatológicos en España: Situación actual. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla, 1992.

72 Cordero MA, Castaño A, González Serrano A. Evolución de los recursos humanos desde principios de siglo a la actualidad. RevActOdontoestomatol Esp. 1994; 8: 40-59.

73 Aguilar F. El porvenir de la Odontología. Discurso leído en la Sociedad Odontológica Española. Sesión de apertura del curso 1908-1909. Imprenta de La Odontología. Madrid, 1909.

74 González-Iglesias J. Historia del Intrusismo en Odontología. Protésicos Dentales, Charlatanes y otros personajes. Bol. Inf Dental 1977; 291: 19 -23.

75 Álvarez-Sierra J. Como nació la Odontología en España. ABC Madrid. 5 de Octubre de 1968: 30-31.

76 España. Gaceta de Madrid, nº 38. Real Decreto de 6 de febrero de 1869. Madrid. 1869. Pág. 1.

77 González-Iglesias J. República Dominicana hoy, Portugal ayer. Rev de ActEstomatol Esp. 1987; 369: 127-131.

78 González-Iglesias J. El problema de los títulos extranjeros en el ejercicio de la profesión odontológica en España. Bol Inf Dental. 1977; 287: 19-27.

79 Castaño A. Cien años de odontoestomatología española. El desarrollo de una profesión dentro de una sociedad. *Odontólogos de hoy*. 2016; 21: 60-66.

80 España. *Gaceta de Madrid* nº 172, de 21 de junio de 1902, página 1227.

81 Sanz J. La creación del título de odontólogo. En: Sanz J. *La Odontología y la Casa Real Española*. Madrid: Ed. Ilustre Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España; 1995. p. 129-134.

82 Ustrell JM. *Evolución de la Profesión Dental en Cataluña (1760-1937)*. Tesis. Universidad de Barcelona, 1985.

83 González-Iglesias J. 1875 Los cirujanos dentistas de D. Cayetano Triviño. En González-Iglesias J. *Cincuenta años de Estomatología en España con sus antecedentes históricos*. Madrid: Ed. Fundación Dental Española; 1998. p. 37-43.

84 *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Año 54. Tomo 1º de 1907. Madrid, 1907.

85 Ustrell JM. Antecedentes de la Odontología que vivió el Dr. Joan Carol. En: Ustrell JM. *El Doctor Joan Carol i Montfort i la Catalunya del seutemps*. Barcelona: Ed. Familia Carol; 2000. p. 91-93.

86 González-Iglesias J. Los protésicos dentales. En: González-Iglesias J. *Historia de la Odontoestomatología Española*. Madrid: Ed. Avances; 1994. p. 434-435.

87 España. Gaceta de Madrid núm. 98, de 08 de abril de 1918, páginas 74 a 75.

88 Sanz R. Los practicantes y el ejercicio de la Odontología. Tesis. Madrid. Universidad Complutense de Madrid; 2006.

89 Sisamón JJ. Recopilación de las leyes, órdenes y disposiciones referentes a Odontología aparecidas en estos cien últimos años. Actas del XIV Congreso Dental Español y I después de Aguilar. Madrid; 1947: 885-959.

90 España. Gaceta de Madrid, nº 187, de 05 de julio de 1924, páginas 157 a 158.

91 España. Gaceta de Madrid, nº 359, de 25 de diciembre de 1923, páginas 1399 a 1400.

92 España. Gaceta de Madrid nº 229, de 17 de agosto de 1914, páginas 421 a 422.

93 España. Gaceta de Madrid, nº 216, de 04 de agosto de 1927, páginas 755 a 756.

94 González-Iglesias J. La Escuela de odontología durante la República. Planes de Estudio. En: González-Iglesias J. Historia de la Odontoestomatología Española. Madrid: Ed. Avances; 1994. p. 471-472.

95 Anónimo. La Odontología y la República. Odontología Clínica. 1931; 5: 307.

96 Mendoza J. Legislación odontológica 1931-1948. Nacimiento de la especialidad médica de Estomatología. Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla. 1997.

97 Boletín Oficial del Consejo General de Colegios de Odontólogos. Año III, nº 27. Oviedo. 1943.

98 España. Boletín Oficial del Estado, nº 78. 18 de marzo de 1948. Madrid. 1948. Págs. 1058-1061

99 España. Boletín Oficial del Estado, nº 62. 2 de marzo de 1948. Madrid. 1948. Pág. 848.

100 España. Boletín Oficial del Estado, nº 188. 6 de julio de 1948. Madrid. 1948. Pág. 2291.

101 González-Iglesias J. Odontólogos y Estomatólogos en España (de sus guerras y guerrillas) Bol de Inf. Dental. 1976; 281: 47-52.

102 González-Iglesias J. Las primeras promociones de odontólogos tras la Guerra Civil. En: González-Iglesias J. Cincuenta años de Estomatología en España con sus antecedentes históricos. Madrid: Ed. Fundación Dental Española; 1998. p. 110.

103 González-Iglesias J. La Odontoestomatología Española de la postguerra civil. En: González-Iglesias J. Cincuenta años de Estomatología en España con

sus antecedentes históricos. Madrid: Ed. Fundación Dental Española; 1998. p. 107-108.

104 González-Iglesias J. La Estomatología especialidad de la Medicina (7-7-1944). En: González-Iglesias J. Cincuenta años de Estomatología en España con sus antecedentes históricos. Madrid: Ed. Fundación Dental Española; 1998. p. 123-124.

105 El Caudillo inaugura solemnemente la nueva Escuela de Estomatología en la Ciudad Universitaria. Boletín Oficial del Consejo General de Colegios de Odontólogos. 1945; (11): 2.

106 González-Iglesias J. Los estomatólogos disidentes. En: González-Iglesias J. Cincuenta años de Estomatología en España con sus antecedentes históricos. Madrid: Ed. Fundación Dental Española; 1998. p. 146-147.

107 González-Iglesias J. La ordenación del título de Médico Estomatólogo. En: González-Iglesias J. Cincuenta años de Estomatología en España con sus antecedentes históricos. Madrid: Ed. Fundación Dental Española; 1998. p. 133-134.

108 González-Iglesias J. La caída de García Gras. En: González-Iglesias J. Cincuenta años de Estomatología en España con sus antecedentes históricos. Madrid: Ed. Fundación Dental Española; 1998. p. 159-160.

109 González-Iglesias J. La Escuela de Estomatología. En: González-Iglesias J. Cincuenta años de Estomatología en España con sus antecedentes históricos. Madrid: Ed. Fundación Dental Española; 1998. p. 187-8.

110 González-Iglesias J. Los dientes de Franco. Madrid: Ed. Fénix; 1996.

111 Unión Europea. Tratados de Roma, firmados el 25 de marzo de 1957.

112 Informe del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España. Protésicos Dentales. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1980; 3: 33-39.

113 Editorial. Proposición de Ley “Regulación y fijación de las atribuciones profesionales de los Técnicos Especialistas Protésicos Dentales para la creación de su Colegio Oficial”. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1981; 2: 5-11.

114 Billoch-Barceló M. Obligatoriedad de la colegiación en los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1986; 4: 53-56.

115 Mendoza G. Ferrín A. Palacios D. Lucha contra el intrusismo. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1987; 1: 48-51.

116 Baca-Ponce A. Carta del Presidente del Colegio de la IV Región al Ministro de Educación y Ciencia y contestación del mismo. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1987; 1: 61-63.

117 Editorial. Intrusismo y deontología profesional. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1987; 3: 47-53.

118 . Editorial. Campaña contra el intrusismo. Boletín Informativo, colegio odont V Región 1988; 3: 70-77

119 Editorial. Sentencias. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1986; 4: 14-21.

120 Editorial. Jurisprudencia. Procesamiento de Abraham Aliko. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1987. 2: 42- 43.

121 Editorial. La colegiación es obligatoria para ejercer. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 1: 7-10.

122 Editorial. Mayorga Freitas procesado en Madrid por falsedad de documentos. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1987; 3: 24-27.

123 Procesado por intrusismo Ángel Luis Vázquez Benítez. Editorial. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 1: 33-38.

124 Editorial. Condena por ejercer antes de terminar sus estudios. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 2: 41.

125 Editorial. El Supremo falla a favor del Consejo. La convalidación y la colegiación son necesarias. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 2: 42.

126 Editorial. Mayorga vuelve a la carga. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 3: 36-43.

127 Luque-Fernández JM. El Colegio investiga el nuevo título. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 4: 35- 37.

128 Editorial. El segundo título de Mayorga tampoco es válido. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1988; 4: 45- 46.

129 Editorial. Condena para otro protésico sevillano por intrusismo. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1989; 1: 30-32.

130 Editorial. Protésico dental condenado por intrusismo. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1989; 2: 29-38.

131 Editorial. Lucha contra el intrusismo, tarea importante. Boletín Informativo, colegio odont IV Región 1991; 1: 31-32.

132 Editorial. Campaña contra el Intrusismo en Málaga. Boletín Informativo de los Ilustres Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de las IV y V Región 1984; 2:50-61.

133 Editorial. Reunión de Asesores Jurídicos de los Colegios Regionales. Boletín Informativo, colegio odont IV y V Región 1985;1:41-42.

134 Editorial. Aprobado el proyecto de ley de Odontólogos y otros profesionales de la salud dental. Boletín Informativo, colegio odont IV y V Región 1985;3:55-62.

135 Editorial. Tres protésicos cordobeses condenados por intrusismo. Boletín Informativo, colegio odont IV y V Región 1986;1:52-56.

136 Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1991; 1(1):54-59

137 Editorial. Informe de Jurisprudencia sobre la usurpación de funciones o intrusismo en la Odontoestomatología Española. Rev And Odontol y Estomatol. 1992; 2(1):25-38.

138 . Editorial. Sentencia del Juzgado de lo penal número 2 de Córdoba, sobre intrusismo. Rev And Odontol y Estomatol. 1992; 2(3):127-130.

139 Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1993; 3(2):125-132.

140 Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1993; 3(3):194-196.

141 Editorial. Acuerdos de la reunión de Colegios Provinciales andaluces. Rev And Odontol y Estomatol.1993; 3(3):208-210.

142. Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1993; 3(4):271-275.

- 143 Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1994; 4(1):44-49.
- 144 Editorial. Consejería de Salud. Decreto 16/1994 de 25 de enero sobre autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios. Rev And Odontol y Estomatol.1994; 4(2):71-81.
- 145 Editorial. Jurisprudencia. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. Vol.1994; 4(2):126-134.
146. Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1994; 4(3):197-205.
- 147 Editorial. Ministerio de Sanidad y Consumo. Real Decreto 1594/1994 por el que se regula lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental. Rev And Odontol y Estomatol. 1994; 4(4):215-225.
- 148 Melis-Maynar M. Presunta falsificación de homologación detectada por el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Málaga, y confirmada por el Ministerio de Educación y Ciencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1994; 4(4):275-276.
- 149 Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1995; 5(3):134-138.
- 150 Editorial. Jurisprudencia. Rev And Odontol y Estomatol. 1995; 5(4):189.

151 Luque-Fernández JM. Carta del presidente. Contactos con protésicos. RevActOdontoestomatol Esp. 1990; 390(Enero-Febrero):99-116.

152 Editorial. Boletín Informativo. Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la V Región. RevActOdontoestomatol Esp. 1990; 395(Julio-Agosto):107-108.

153 Editorial. Colegiado condenado a prisión por amparo de intrusismo, en Sevilla. RevActOdontoestomatol Esp. 1992; 414(Junio):71.

154 Bascones-Martínez A. Escrito dirigido al secretario de Estado de Universidades e Investigación. RevActOdontoestomatol Esp. 1989; 389(Diciembre):13-18.

155 Editorial. Reunión interministerial. RevActEstomatol Esp. 1988; 371(Marzo):19-20.

156 Editorial. ¿Ha llegado el momento de decir basta? RevActEstomatol Esp. 1989; 387(Octubre):11.

157 Editorial. Un protésico dental, condenado a prisión y a indemnizar a los pacientes. RevActOdontoestomatol Esp. 1990; 395(Julio-Agosto):111.

158 Marín-Andrés, M. Titulaciones extranjeras: reflexiones. RevActOdontoestomatol Esp. 1991; 407(Octubre):91-93.

- 159 Quesada A. Jaén. Los odontólogos denuncian 20 consultas dentales ilegales. *RevActOdontoestomatol Esp.* 1991; 408(Noviembre):86.
- 160 Diario 16, 20-febrero-1992. La Junta establece mecanismos de control en clínicas dentales. *RevActOdontoestomatol Esp.* 1992; 414(Junio):90-92.
- 161 Alonso JJ. Los odontólogos malagueños piden a la Junta un mayor control del intrusismo profesional. *RevActOdontoestomatol Esp.* 1992; 415(Julio):77-78.
- 162 Boletín Oficial del Estado de 19 de junio de 1992. Odontólogos. Reconocimientos de títulos. *RevActOdontoestomatol Esp.* 1992; 416(Septiembre):17-22.
- 163 Rodríguez-Castillo J. Intrusismo, ¿responsabilidad de quién? *RevActOdontoestomatol Esp.* 1994; 435(Julio-Agosto):19.
- 164 Editorial. “La reforma penal debería tipificar el intrusismo sanitario y agravar las penas”. *RevActOdontoestomatol Esp.* 1995; 445(Julio-Agosto):97.
- 165 España. Boletín Oficial del Estado., nº 68. 20 de marzo de 1986. Pág. 10562-10563.
- 166 González-Iglesias J. Intrusismo. En :González-Iglesias J. Cincuenta años de Estomatología en España con sus antecedentes históricos. Madrid: Ed. Fundación Dental Española; 1998. p. 176.

167 Castro A, Waneskahian R. Protésicos dentales o laboratoristas en Odontología. En: Castaño A, Doldán J. Manual de introducción a la Odontología. Ed. Ripano. Madrid. 2005, pág. 261-263.

168 Castaño A, Doldán J, Ábalos C. Higienistas dentales. Su importancia en la salud oral. En: Castaño A, Doldán J. Manual de introducción a la Odontología. Ed. Ripano. Madrid. 2005, pág. 251-252.

169 Castro A, Szwarc E. Higienistas en Odontología. En: Castaño A, Doldán J. Manual de introducción a la Odontología. Ed. Ripano. Madrid. 2005, pág. 253-259.

170 Castaño A, Fernández A. Higienistas dentales: su realidad profesional en España. Dental Economics. 1997; 3 (6):34-37.

171 Casado A, Fernández A, González A, Cordero MA, Castaño A. Marco legal de los higienistas dentales en España. Rev. And. de Odont. y Estom. 1996, 6:42-43.

172 Castaño A, González A, Cordero MA, Casado A, Fernández A. La formación continuada del personal auxiliar odontoestomatológico: su fundamento, su oportunidad y su utilidad. Rev. And. De Odont. y Estomatol. 1997, 7: 32-33.

173 Fernández A, Cordero MA, Castaño A, Casado A, González A. Aptitudes y conocimiento del personal auxiliar ante la prevención en Odontología: resultado de una encuesta. *Rev. Act. Odontoestomatol. Esp.* 1995, 55:44-52.

174 Castaño A, Archanco S, Castro A, Herrera C, Ábalos C. Higienistas dentales. Un elemento clave para la universalización de la Odontología. En: Castaño A, Ribas D. *Odontología Preventiva y Comunitaria. La Odontología Social. Un deber, una necesidad, un reto.* Ed. Fundación odontología Social, Sevilla. 2012. Pág. 611-612.

175 Solano JC, Castaño A, García MV. Tendencias actuales en el personal auxiliar de Odontología. Resultados de una aproximación multivariante. *Archivos de Odontoestomatología.* 2000; 16 (1): 13-21.

176 Segura JJ, Castro N, Gil AM. Aspectos jurídico-legales del ejercicio profesional de los higienistas dentales. *Gac. Dent.* 1997; 77:46-50.

177 Fuente SC. Confusión entre auxiliar dental e higienista. *Gac. Dent.* 1994; 52: 71-72.

178 Bravo M. Situación profesional de la odontología en España. En: Castaño A, Doldán J. *Manual de Introducción a la Odontología.* Madrid: Ed. Ripano; 2005. p. 245-247.

179 Castaño A, Ribas D. el factor social com determinante de la salud oral. En: Castaño A, Ribas D. *Odontología Preventiva y Comunitaria. La Odontología*

Social. Un deber, una necesidad, un reto. Ed. Fundación odontología Social, Sevilla. 2012. Págs. 85-87.

180 Rodríguez-Menacho D. Análisis clínico, ético y jurídico del delito de intrusismo en Odontología. Tesis doctoral. Sevilla. 2017.

181 Cordero MA, Castaño A, Fernandez A, Casado A, González A. Demografía profesional odontológica en España. Dental Economics. 1998; 4 (3): 18-24.

182 Cordero MA, Castaño A, González A. Estudio demográfico profesional en Andalucía Oriental. Rev. And. de Estomatol. y Odontol. 1994; 4 (1):6-20.

183 Noguerol B, Llodrá JC, Sicilia A, Follana M. La salud bucodental en España. 1994. Antecedentes y perspectiva de futuro. Madrid: Ed. Avances; 1995.

184 González-Iglesias J. Reflexión final. En: González-Iglesias J. Cincuenta años de Estomatología en España con sus antecedentes históricos. Madrid: Ed. Fundación Dental Española; 1998. p. 283-284.

185 Sáinz C. Colegios de Dentistas Españoles al servicio de la Sociedad: Profesionalismo y Responsabilidad Social Corporativa. En: Castaño A, Ribas D. Odontología Preventiva y Comunitaria. La Odontología Social. Un deber, una necesidad, un reto. Sevilla: Ed. Fundación Odontología Social; 2012. p 739-747.

186 Editorial. Convalidaciones de títulos latinoamericanos. RevActEstomatol Esp. 1987; 368(Julio-agosto):21-23.

187 Moreno JP. Santo Domingo. Especialista en Estomatología. Revista de Actualidad Estomatológica Española 1987; 368(Julio-agosto):27-28.

188 Editorial. Los Colegios de Odontólogos, contra la convalidación de títulos extranjeros. RevActEstomatol Esp. 1987; 368(Julio-agosto):77.

189 Editorial. Se han detectado falsos títulos de dentistas convalidados oficialmente. RevActEstomatol Esp. 1987; 368(Julio-agosto):77-78.

190 España. Boletín Oficial del Estado de 23 de enero de 1951. Acuerdo sobre validez de título académico y ejercicio de profesiones España- Filipinas.

191 España. Boletín Oficial del Estado de 1 de diciembre de 1953. Acuerdo cultural España-República Dominicana.

192 España. Boletín Oficial del Estado de 30 de enero de 1954. Tratado de cooperación cultural España-Ecuador.

193 España. Boletín Oficial del Estado de 29 de abril de 1958. Tratado de intercambio cultural España-Paraguay.

194 España. Boletín Oficial del Estado de 11 de mayo de 1963. Tratado de intercambio cultural España-Honduras.

195 España. Boletín Oficial del Estado de 12 de enero de 1965. Convenio cultural España-Colombia.

196 España. Boletín Oficial del Estado de 9 de junio de 1965. Tratado de cooperación cultural España-Brasil.

197 España. Boletín Oficial del Estado de 25 de junio de 1965. Convenio cultural España-Guatemala.

198 España. Boletín Oficial del Estado de 11 de julio de 1969. Convenio cultural España-Chile.

199 España. Boletín Oficial del Estado de 24 de octubre de 1970. Tratado de intercambio cultural España-Uruguay.

200 España. Boletín Oficial del Estado de 24 de febrero de 1972. Convenio cultural España-Haití.

201 España. Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 1973. Convenio de cooperación cultural España-Argentina.

202 España. Boletín Oficial del Estado de 21 de agosto de 1975. Convenio de cooperación cultural España- Nicaragua.

203 González-Serrano A. Cordero-Bulnes MA. Castaño-Seiquer A. Recursos Humanos actuales de profesionales Odontostomatólogos en la provincia de Sevilla. Bol Inf Col Odont IV Región 1990; 1:19-30.

204 González-Iglesias J. Estomatología ¿Adiós? En: González-Iglesias J. Cincuenta años de Estomatología en España con sus antecedentes históricos. Madrid: Ed. Fundación Dental Española, 1998. p 262-263.

205 Editorial. Situación anómala de profesionales extranjeros en nuestro país. Bol. Inf. Dental. 1976; 281:15-16.

206 Editorial. Profesionales extranjeros en España. Bol. Inf. Dental. 1983; 325:5-7.

207 Monlleó J. La guerra de las muelas. Puntualizaciones del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España. Rev Act Estomatol Esp. 1987; 367:17-18.

208 Asesoría Jurídica. Situación actual de las convalidaciones. Rev Act Estomatol Esp. 1989; 388:17-18.

209 Informe. Sesión informativa del Consejo General en el Congreso Nacional de Odontología y Estomatología. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1985; 347: 29-32.

210 Actuación del Consejo. Crónica del Pleno del Consejo General. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1984; 335: 15-16.

211 Editorial. La C.E.E. y el nuevo título de Odontólogo. ¿Era necesario? Rev. Act. Estomatol. Esp. 1987; 361:9-10

212 Editorial. Una mala noticia Rev. Act. Estomatol. Esp. 1987; 367:11

- 213 La especialidad en la prensa. Los Colegios de Odontólogos contra la convalidación de títulos extranjeros” Rev. Act. Estomatol. Esp. 1987; 368:77
- 214 La especialidad en la prensa. Se han detectado falsos títulos de dentistas convalidados oficialmente. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1987; 368:78
- 215 Gabinete de prensa. Incisivos de papel. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1987; 369:8184
- 216 Editorial. Informe sobre la Universidad Iberoamericana de Santo Domingo Rev. Act. Estomatol. Esp. 1988; 370:17
- 217 Temas comunitarios. Comité Liaison. . Rev. Act. Estomatol. Esp. 1988; 370:19
- 218 Gonzalez-Rodríguez-MC. Carta dirigida al Exmo. Sr. Presidente del Comité Ejecutivo del Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos de España. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1988; 370:25-26
- 219 Informe. Lucha contra el intrusismo. Rev. Act. Estomatol. Esp. . 1988; 370:85-86
- 220 Gabinete de Prensa. El Presidente del Consejo General, absuelto por la Justicia. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1988; 370:90-91

221 Gabinete de Prensa. Ante el escándalo de la “venta” de títulos, los Ministerios de Educación y Sanidad dispuestos a luchar contra el fraude. Rev. Act. Estomatol. Esp. . 1988; 372:89-90

222 Informe. Unión Profesional denuncia el fraude de algunos títulos procentes de las Universidades de la República Dominicana. Rev. Act. Estomatol. Esp. . 1988; 371:17

223 Temas Comunitarios. Visita del Señor D.M. Van Hoorebeeck, representante de la Comisión de Comunidades Europeas. Convalidaciones. Rev. Act. Estomatol. Esp. . 1988; 372:53

224 Asesoría Jurídica. Situación Actual de las Situaciones. Rev. Act. Estomatol. Esp. . 1989; 388:17-18

225 Arbues J M, Ariño J, Bermejo J. ¿Ha llegado el momento de decir basta? Rev. Act. Estomatol. Esp. 1989:389:55

226 Editorial. ¿Ha llegado el momento de decir basta? Rev. Act. Estomatol. Esp. 1989; 387:11

227 Actuación del Consejo. Comentario del Comité de Liaison de la C.E.E. en la relación con el reconocimiento de diplomas dentales de terceros países. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1989; 389:14-17

228 Monlleó-Pons, J. Convalidación escandalosa. Carta al Subdirector General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, don José Pérez Iriarte. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1990; 391:13-14

229 La Odontología en la prensa. Ofrecen títulos de estomatólogo en seis meses por tres millones. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1990; 397:97

230 Martínez J, Pose J M, Linares J M. Escrito de los representantes de los estudiantes de las Facultades de Odontología de España sobre las convalidaciones. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1990; 399:17-18

231 Actualidad. Entrevista al Dr. Emilio Serena, Presidente de la Asociación Odontológica de España. Gaceta dental 1990; 12:16-17

232 Informe: Los estudiantes de Odontología en huelga. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1991; 403:25-30

233 Temas Comunitarios: Informe a la C.E.E. de las 4000 convalidaciones otorgadas desde 1.986 Rev. Act. Estomatol. Esp. 1991; 403:13

234 Solbes, P. Respuesta de España a la Comisión de las Comunidades Europeas. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1991; 404:29-31

235 Reportaje. Los estudiantes de Odontología continuarán las movilizaciones el próximo curso. Gaceta Dental 1991; 18:14-22

236 Galgura, E. Los odontólogos no quieren bailar merengue, Previsión Sanitaria Nacional 1991; 62:28-32

237 Informe. Requisitos indispensables para la colegiación de los odontólogos procedentes de los Estados miembros de la CEE en 1991. Rev. Vasca. Odonto-estomatología. 1991; 1:37

238 Monlleó-Pons, J. Teníamos razón. Rev. Act. Estomatol. Esp. 1991; 400:9-10

239 Bangemann, M. Convalidación de títulos de odontología expedidos por países latinoamericanos. Rev. Vasca de Odonto-estomatología. 1991; 2:101-102

240 García, J. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre los permisos de trabajo a odontólogos extranjeros. Homologaciones de títulos y C.E.E. Rev. Vasca de Odonto-estomatología. 1991; 3:171

241 Marín-Andrés, M. Titulaciones extranjeras. Reflexiones. Rev. Vasca de Odonto-estomatología 1991; 4:235-238

242 Arellano, A. ¿Está usted homologado? Rev. Vasca de Odonto-estomatología. 1991; 2:12-14

243 Informe. Reconocimiento de títulos extranjeros de Educación Superior. Rev. Vasca de Odonto-estomatología. 1992; 4:2017

- 244 Homologación de títulos obtenido en países latinoamericanos. Rev. Vasca de Odonto-estomatología 1992; 4:74-77
- 245 Noticias. Homologaciones de títulos extranjeros. Rev. Vasca de Odonto-estomatología 1995; 4:226
- 246 Actualidad. La homologación del título extranjero da derecho a la colegiación inmediata. Gaceta Dental 1996; 68:16
- 247 Opinión. Ilegalidad de ejercer la Odontoestomatología sin título homologado. Últimos criterios jurisprudenciales. Gaceta Dental 1996; 68:104-105
- 248 García-Díaz, L. Homologación de títulos extranjeros e intrusismo profesional. Gaceta Dental 1997; 80:112
- 249 Noticias. La Comisión Europea presenta un recurso ante el Tribunal de Justicia en relación con reconocimiento de títulos de Odontología concedidos por países latinoamericanos. Rev. Vasca de Odonto-estomatología. 1997; 2:101
- 250 Editorial. El Consejo, ante el Caudillo y S.M. Don Juan Carlos I. Boletín de Información Dental. 1975; 278:17-19
- 251 Gonzalez-Iglesias J. La estomatología preventiva en nuestros días. En González-Iglesias J. El pasado de higiene buco dentaria en España. Taracón (Cuenca). Ed Goupil Ibérica. 1981. P. 113-126

